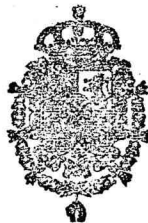


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley disponiendo quede redactado en la forma que se inserta la Tarifa 1.ª de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.— Páginas 1618 a 1623.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando el Reglamento para el desenvolvimiento y funciones de la Cámara Armera de Eibar.— Páginas 1623 a 1633.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo quede en situación de disponible D. Antonio de Zayas y Beaumont, Duque de Amalfi, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Argentina 1633.

Otro nombrando Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Argentina a D. Ramiro de Maeztu y Whitney.—Página 1633.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, el Título de Marqués de Pando, a favor de doña María de la Luz Vizcarrá y García de Teruel.—Página 1633.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo se tributen los mismos honores que para los Capitanes generales están consignados en las Ordenanzas generales del Ejército a las Banderas de los San-

tos Patronos y de la Purísima Concepción de la ciudad de Mauresa.— Páginas 1633 y 1634.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a Mr. Louis Mougín, General del Ejército francés.—Página 1634.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el Teniente general, en primera reserva, D. Gabriel de Orozco y Arascot.—Página 1634.

Otro modificando la Zona polémica de la Batería de Arenales y la de aislamiento del polvorín de las Rehoyas de la plaza de Las Palmas (Gran Canaria).—Página 1634.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Servicio de Aviación militar se adquiera, por gestión directa, un avión Junkker sanitario que ofrece la Cruz Roja Española.—Página 1634.

Otro ídem id. id. para que por el Servicio de Aviación militar se adquieran, por gestión directa, 400 magnetos B. T. H., de producción nacional.—Página 1634.

Otros concediendo la libertad condicional a los penados y corrigendos que se mencionan.—Páginas 1634 y 1635.

Ministerio de Marina.

Real decreto declarando suprimidas en la Armada las insignias de mando subordinadas, sustituyéndolas por las de mando propiamente dichas, en la forma y condiciones actualmente establecidas. — Página 1635.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Luis Sáinz y Fernández de la Sopa, que lo es de tercera del mismo Cuerpo, Interventor de Hacienda en la provincia de Barcelona.—Página 1635.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que toda autorización concedida por esta Presidencia, a propuesta del Comité regulador de la Producción nacional, para instalar, ampliar, modificar o trasladar cualquier industria, se empezará a poner en práctica dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación de la Real orden de concesión en este periódico oficial.—Páginas 1635 y 1636.

Otra ídem se anuncian a concurso para proveer las plazas que se indican, entre Porteros de los Ministerios civiles en Madrid y provincias, por no existir solicitantes para las mismas.—Página 1636.

Otra dejando sin efecto el ascenso a Portero, primero del segundo Alejo Díaz Osuna, por corresponder dicho ascenso a Natalio González Page, que presta servicio en la Aduana de Port-Bou.—Página 1636.

Otra resolviendo instancia de D. José Bartomeu, en nombre de la Sociedad general de Electro Metalurgia, S. A., domiciliada en Barcelona, en solicitud de beneficios conforme al Real decreto de 30 de Abril de 1924 de auxilios a las industrias.—Páginas 1636 y 1637.

Otra desestimando la petición de exención de los derechos de Arancel para una maquinaria, solicitado por don Manuel Villarroya Casas, como Delegado de la Sociedad anónima "La Montañesa", domiciliada en Zaragoza.—Página 1637.

Otra ídem id. de exención de derechos arancelarios de importación para determinada maquinaria, solicitado por D. Francisco Nerecán Celaza.—Páginas 1637 y 1638.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos al Capitán de Artillería D. Juan Loriga Undabeytia, en situación de reemplazo por herido.—Página 1638.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando que, a partir de 1.º de Enero próximo, se observen las reglas que se insertan por las Aduanas del Reino en que exista Depósito franco.—Páginas 1638 a 1642.

Otra concediendo las autorizaciones que se indican al Depósito franco de Barcelona.—Páginas 1642 y 1643.

Otra disponiendo que la cantidad de un millón de pesetas que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha de abonar en concepto de comisión por la adjudicación hecha a su favor, se distribuya entre los empleados de las Empresas dedicadas al comercio de productos afectos al Monopolio que, con motivo de la desaparición de aquéllas por la incorporación de sus negocios al expresado Monopolio queden o hayan quedado cesantes.—Página 1643.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden adjudicando a D. Francisco León Ruiz la contrata de la totalidad de las obras del edificio que con destino a Correos y Telégrafos ha de construirse en Ciudad Real.—Páginas 1643 y 1644.

Otra declarando jubilado, por imposibilidad física, a Juan Fontiveros Enriquez, Portero primero adscrito a la Estación de Telégrafos de Ceuta.—Página 1644.

Otra trasladando al Gobierno civil, a su instancia, a Francisco Calvo In-

clán, Portero cuarto adscrito a la Estación de Telégrafos de Castrogeriz.—Página 1644.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo el reintegro en el Cuerpo a D. Gaudencio Gella y Ruiz, Auxiliar numerario excidente de la Sección de Ciencias del Instituto nacional de segunda enseñanza de Zaragoza.—Página 1644.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden dictando las normas a que ha de sujetarse el reparto de subvenciones a favor de las Sociedades que practican el seguro de Paro forzoso en el presente ejercicio.—Páginas 1644 y 1645.

Otra señalando los plazos máximos de presentación de instancias para obtener los beneficios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas por el presente ejercicio.—Página 1645.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Alcalde de Malagón contra una nota marginal de cancelación de cargas, puesta por el Registrador de la Propiedad de Ciudad Real.—Página 1645.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Dispo-

niendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que en la misma se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1646.

Consejo Supremo de Guerra y Marina. Acuerdo adoptado por este Consejo relativo a la separación del servicio del Teniente coronel de Intendencia D. Ricardo Lecal Oler.—Página 1647.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Declarando a los señores que se indican excluidos de tomar parte en los ejercicios de oposición para la provisión de las plazas de Profesor de término de Dibujo artístico, vacante en las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid a Soria.—Página 1647.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas.—Página 1648.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.—Bases para el concurso de Proyectos para la construcción de un edificio destinado a Escuela Industrial de Valladolid.—Página 1648.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PRECIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPLENTO.—Final del pliego 20 y principio del 21.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: La Tarifa primera de la vigente ley de Utilidades, es por lo inconexa un testimonio palmario de cómo la iniciativa parlamentaria, peligrosamente desmandada, puede en materia fiscal sembrar el desbarajuste y patrocinar la incongruencia. Hay algo peor, en el orden tributario, que adoptar un sistema malo, y es carecer de todo sistema. Tal es lo que ocurre con la precitada Tarifa, que en su seno encierra notorias antítesis, y que enfrentada con las otras dos de la misma Ley, y aún con otros factores tributarios de la Hacienda públi-

ca, denota desigualdad y acusa injusticia flagrante.

Es principio inconcuso del derecho fiscal contemporáneo la discriminación de las rentas, esto es, el trato diferente de las mismas en consideración a su origen, para que soporten mayor pesadumbre las de capital que las mixtas, y éstas que las de trabajo. Pues bien: el derecho fiscal español aplica en cierto modo el principio opuesto ya que grava muchas rentas de trabajo con tipos impositivos superiores a los que asigna a otras puras de capital. He aquí el primer defecto de la Tarifa primera de Utilidades, defecto que no tendrá curación orgánica mientras no se reemplacen las contribuciones de producto por una imposición sobre la renta que al propio tiempo sirva para lograr dos discriminaciones: la ya apuntada, por razón del origen de las rentas, y otra más individualizadora; atendiendo a la situación personal y capacidad económica de cada contribuyente, sólo susceptible de equitativo reflejo fiscal a través de una imposición progresiva de conjunto. A tales finalidades se encamina el proyecto de reforma que el Ministro que suscribe ha remitido a la Asamblea

Nacional, de cuyas deliberaciones mucho se puede esperar.

Pero si el logro pleno de aquéllas admite algún aplazamiento, por lo mismo que constituye empresa de altos vuelos, no sucede lo mismo con la rectificación de los rigores con que el Fisco distingue a las rentas de trabajo incluídas en la Tarifa primera de la Ley de Utilidades. El mal que de la estructura de ésta se deriva es hondamente cruel, y su remedio es factible en una solución fragmentada, parcial, que no sería humano retrasar acuciando como acucía. Tal es el propósito que con el adjunto proyecto de Decreto-ley persigue el Gobierno, seguro de que en su articulado condensa un conjunto de anhelos de justicia ha largo tiempo latentes en la opinión pública.

Las esencias cardinales del proyecto consisten en integrar la Tarifa primera de Utilidades, incluyendo en ella todas las rentas de trabajo, hoy en parte excluídas a virtud de eufemismos incomprensibles o criterios retardatarios; ordenarla, reduciendo a dos las múltiples escalas que hoy rigen; simplificarla, disminuyendo el número de grados de cada escala, y suavizarla, aligerando los tipos im-

positivos actuales. Además, el proyecto unifica e iguala, entendiéndose que las rentas de trabajo tienen el mismo valor intrínseco, sea quien sea el percceptor. Únicamente respeta una pequeña diferencia entre los empleados públicos y los particulares, en favor de estos últimos, estimando que a los primeros, las entidades de Derecho público les otorgan garantías y ventajas que no siempre acompañan a los segundos. Pero, aparte este, ningún otro desnivel podrá señalarse en lo sucesivo entre los contribuyentes por Utilidades: de un lado se agrupan en un núcleo todos los que participan en funciones públicas, civiles y militares; activos y pasivos; dependientes del Estado, del Municipio, de la Provincia y de las Corporaciones oficiales; retribuidos con sueldo o retribuidos con derechos de Arancel; y del otro todos los que realizan trabajos o servicios de índole privada, sea con independencia (profesionales), sea dependiendo de tercero (empleados). Fuera de estos dos grandes conglomerados sólo quedan los artistas, los obreros y las clases de tropa, para los que el proyecto consigna régimen peculiar.

Las utilidades de trabajo, hoy gravadas unas veces según escala progresiva, y otra según tipos únicos, a su vez no siempre iguales, pues tan pronto se aplica el 5 como el 10 por 100, tributarán en lo sucesivo según escala, por regla general, subsistiendo el tipo único exclusivamente para las retribuciones eventuales de los empleados públicos y particulares, que pagarán el 12 y el 8 por 100, respectivamente, y para los Consejeros de Empresas, que por la estructura "sui generis" de sus percepciones, no siempre puras de trabajo, conservarán el régimen actual. La aplicación de la escala a ciertos sectores hoy gravados con tipo único, por ejemplo, los profesionales, se facilita y atenúa con la deducción en la base liquidable de tales contribuyentes de un determinado porcentaje—que la Administración ha de fijar reglamentariamente—por los gastos anejos a la profesión. De esta suerte, si bien es cierto que se elevan algunos tipos, no lo es menos que otros se rebajan y que la base se contrae, sin que la mayor flexibilidad suponga, en consecuencia, en el caso peor agravación sensible de la carga, que en otros muchos supuestos, en cambio, experimentará notoria aminoración.

La reducción de tipos es general para todos los contribuyentes que hoy

pagaban con arreglo a escala; aunque la necesidad de igualar a aquellos que se encuentran en situación análoga, ha impedido igualar la desgravación, pues ésta es lógicamente mayor para los que más gravados se hallaban, supuesto un mismo nivel de percepciones. De este modo la reforma alcanza una elevada significación democrática que la opinión imparcial subrayará debidamente, en prueba de que el Gobierno procede siempre sin prejuicios de clase, imbuido del sereno afán de realizar una desapasionada justicia distribuidora. Por lo demás, de la cuantía de aquellas reducciones da idea el hecho de que el tipo máximo, que hoy era de 20 por 100, será en lo sucesivo un 12 por 100 para los funcionarios públicos, y un 11 por 100 para los empleados particulares. En el cuadro de mejoramientos de sector, descollará a no dudar, el de las Clases pasivas, castigadas como nadie, y dignas, por lo exiguo de sus emolumentos y la evocación de sus antiguos servicios, del mayor cariño.

Los jornales estaban exentos totalmente en la vigente Ley. La exención explicable en su absolutismo, en una época en que el promedio de los jornales era de cuantía irrisoria, había perdido justificación a medida que el nivel de ingresos de las clases obreras experimentaba el rápido auge que todos hemos presenciado. Tal como la sanciona la Ley, no la recoge ningún otro pueblo, pues los jornales, desde un cierto límite exento, tributan como cualesquiera otras rentas de trabajo, en el resto del mundo. El Gobierno no niega la exención, antes al contrario, la ratifica, pero condicionándola con una excepción para el caso de que los jornales excedan de 3.250 pesetas anuales y quien los perciba sea obrero estable de una Empresa o entidad. De este modo incorpora el sector mas encumbrado del proletariado español a la vida activa de la ciudadanía, que no sólo consiste en reclamar el ejercicio de los derechos, sino también en cumplir los deberes patrios, entre los cuales, es seguramente el más ingrato, pero también uno de los más vitales, el de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas. Y no ha de extrañar que simultáneamente proponga la incorporación tributaria de las clases de tropa, que con sus emolumentos rebasen el indicado límite cuantitativo, ya que al fin y al cabo la exención de las mismas obedeció a móviles parecidos, que también perdieron su fuerza en el decurso de los años al

compás de las sucesivas mejoras que se les fueron otorgando.

Supone un evidente sacrificio para el Erario público, el proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a V. M. La merma de ingresos, una vez computadas algunas pequeñas compensaciones anejas a la reforma, no será menor de 27 o 28 millones de pesetas, y esta consideración ha impedido extremar el avance en un punto bien esencial, a saber, el mínimo exento, que el Gobierno habría querido elevar por lo menos al duplo del que en parte regia ya hoy, y en el proyecto se extiende a todos los contribuyentes, ideal al que no renuncia, aunque por ahora deba quedar aplazado. Otras pequeñas reformas que en su día serán propuestas a V. M. reducirán el coste de la presente a 12 o 14 millones de pesetas, y esta pérdida es ya viable y llevadera, porque la Hacienda pública, merced a operaciones y derroteros que están en la conciencia del país, se ha saneado de modo magno, ofreciendo halagüeñas perspectivas para el año 1928, en el que nuevos ingresos proporcionarán al Tesoro con creces, lo que por el gravamen de las rentas de trabajo deje de percibir.

En la seguridad, pues, de acometer una empresa de justicia fiscal que sin riesgo para los altos intereses del Erario nacional podrá ofrecer serio lenitivo a millares de contribuyentes hoy apesadumbrados bajo el peso de una carga inexorable, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.129.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Tarifa 1.ª de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria quedará redactada en la siguiente forma:

TITULO PRIMERO

FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ASIMILADOS

Artículo 1.º

Sujeto de la imposición.

Contribuirán, con arreglo a las disposiciones de este Título, los sueldos,

sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Las clases civiles del Estado, tanto activas como pasivas.

b) Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, en situación activa, de retiro o de reserva.

c) Las clases activas y pasivas de los Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipio y de Corporaciones administrativas, y las pasivas de la Casa Real.

d) Los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas.

e) Los Registradores de la Propiedad, Notarios, Secretarios judiciales de Sala y de Juzgados municipales, Oficiales de Sala, Recaudadores de contribuciones, Corredores oficiales de

comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Fieles contrastes de Pesas y Medidas, Verificadores de automóviles y de contadores de agua, gas o electricidad, Prácticos de puerto, expendedores de lotería y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Provincia o Municipio o Corporaciones administrativas o de derecho público.

Artículo 2.º

Escala.

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, y las de toda clase que perciban los del apartado e), tributarán con arreglo a la siguiente escala:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL

Más de		Sin exceder de		Tanto por ciento de gravamen.
1.500	pesetas	2.000	pesetas	3—
2.000	"	3.000	"	3,50
3.000	"	4.000	"	4—
4.000	"	5.000	"	4,50
5.000	"	6.000	"	5,—
6.000	"	7.000	"	6,—
7.000	"	8.000	"	7,—
8.000	"	9.000	"	8,—
9.000	"	10.000	"	9,—
10.000	"	15.000	"	10,—
15.000	"	20.000	"	11,—
20.000	12,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 3.º

Utilidades eventuales.

Las utilidades percibidas por los contribuyentes de los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º que no sean fijadas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán con el tipo único de 12 por 100 cualquiera que sea su importe.

Artículo 4.º

Bases de imposición.

Los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º tributarán por el importe íntegro de sus utilidades, acumulándose, tanto a los efectos del límite exento como para la aplicación del tipo de

gravamen, las que siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, perciba un mismo titular por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe.

Los contribuyentes incluidos en el apartado e) del mismo artículo tributarán siempre por la escala del artículo 2.º, sobre la base líquida que resulte de aplicar a sus ingresos brutos los coeficientes por deducción de gastos que la Administración fijará reglamentariamente.

Asimismo serán objeto de deducción según coeficientes que la Administración fijará reglamentariamente las retribuciones complementarias de sueldos o haberes fijos que por servicios o comisiones que lleven aparejados gastos o perjuicios perciban los contribuyentes comprendidos en los dichos apartados a), b), c) y d).

TITULO II

PROFESIONES, EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS

Artículo 5.º

Sujeto de la imposición.

Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este Título los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes; Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesionales similares que realicen trabajo independiente.

b) Los Directores, Gerentes, Administradores, comisionados, Delegados, representantes y empleados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Montes de Piedad, Cajas de ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el artículo 1.º de esta Ley, casas de comercio, Empresas y particulares.

c) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de empresas.

d) Los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado que no perciban haber o sueldo fijo.

e) Los Comisionistas y los Agentes de las Compañías de Seguros, nacionales o extranjeras.

f) Los Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier nombre de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas que no estén comprendidas en el apartado b).

g) Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en recompensa de trabajos o servicios personales y no estén incluidos en otro concepto de esta Ley.

Artículo 6.º

Escala.

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en el apartado b) del artículo anterior y las de toda clase que perciban los incluidos en los

apartados a), d), e), f) y g) del mismo artículo, contribuirán con arreglo a la siguiente escala, sin

otras deducciones de la base íntegra que las que expresamente determina esta Ley:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		Tanto por ciento de gravamen
Más de	Sin exceder de	
1.500 pesetas	2.000 pesetas	2,50
2.000 "	3.000 "	3,—
3.000 "	4.000 "	3,50
4.000 "	5.000 "	4,—
5.000 "	6.000 "	4,50
6.000 "	7.000 "	5,00
7.000 "	8.000 "	5,50
8.000 "	9.000 "	6,—
9.000 "	11.000 "	7,—
11.000 "	13.000 "	8,—
13.000 "	15.000 "	9,—
15.000 "	20.000 "	10,—
20.000	11,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 7.º

Utilidades eventuales.

Las utilidades de los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, contribuirán con el tipo único del 8 por 100, cualquiera que sea su importe, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 8.º

Acumulación.

Para determinar la base impositiva de los contribuyentes a que se refiere el artículo 5.º, se acumularán:

1.º Tratándose de los incluidos en los apartados a) y f), todas las utilidades que cada uno obtenga. Sin embargo, si alguno de estos contribuyentes estuviese también comprendido en el apartado b), no se acumularán las que perciba por este concepto.

2.º Tratándose de los incluidos en el apartado b), todas las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que cada titular obtenga de una misma persona natural o jurídica; y

3.º Tratándose de los incluidos en los apartados d) y e), las utilidades de toda clase que correspondan a cada negocio, Empresa o Compañía.

Artículo 9.º

Deducciones.

Por razón de gastos, serán objeto de un coeficiente de deducción que la Administración fijará reglamentariamente:

1.º Las utilidades de toda clase que perciban los contribuyentes incluidos en los apartados a) y d) del artículo 5.º

2.º Las que devenguen eventualmente en concepto de servicios o comisiones, que lleven aparejados gastos, los comprendidos en el apartado b) del mismo artículo.

Artículo 10.

Directores, Gerentes, Administradores y asimilados.

Los Directores, Gerentes, Administradores, Comisionados, Delegados o representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las comprendidas en el artículo 1.º de esta Ley, y Empresas de toda clase, contribuirán por las utilidades que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 12 por 100.

Tratándose de Compañías colectivas, los socios gestores satisfarán en todo caso el 12 por 100 de las utilidades eventuales que represente el exceso de su participación en los beneficios, sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

Artículo 11.

Consejos de Administración.

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º, contribuirán por la totalidad de las utilidades que perciban, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 15 por 100.

TITULO III

ARTISTAS

Artículo 12.

Sujeto de la imposición.

Los artistas dramáticos, líricos y cinematográficos y los que en teatros, circos, plazas de toros, frontones y demás lugares de carácter público realicen trabajos, juegos, exhibiciones o cualquier otro acto que constituya o forme parte de algún espectáculo, satisfarán el 5 por 100 de sus emolumentos, si no exceden de 500 pesetas en cada actuación; el 7 por 100, si exceden de 500 sin llegar a 2.000, y el 10 por 100, desde 2.000 pesetas en adelante.

Los artistas que perciban sus utilidades en forma de sueldo por temporada o por un determinado período de tiempo podrán acogerse a la escala del artículo 6.º (Profesionales y empleados particulares).

Artículo 13.

Agremiación.

La Administración podrá proceder a hacer efectivas, en la forma que estime conveniente, las agremiaciones previstas en el artículo 19 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

TITULO IV

OBREROS Y CLASES DE TROPA

Artículo 14.

Obreros.

Gozarán de exención los jornales, excepto los que en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales perciban aquellos obreros que figuren establemente en la organización, nómina o plantilla de una Empresa o una entidad patronal, a los cuales obreros serán aplicables, en tal caso, las disposiciones pertinentes del Título II de esta ley.

Artículo 15.

Clases de tropa.

Gozarán de exención los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos de las clases de tropa y sus asimilados, excepto en el caso de que un mismo titular los perciba en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales. En tal supuesto, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Título II de esta Ley.

TITULO V

EXENCIONES

Artículo 16.

Quedan exentos de contribuir por esta tarifa:

1.º Los haberes de los retirados como inutilizados en campaña y de los pensionados por Cruces de guerra, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

2.º Los premios que se sorteen con la Lotería Nacional para huérfanos de militares y patriotas.

3.º Las retribuciones que perciban las Hijas de la Caridad.

4.º Las cantidades que se abonen en concepto de socorro a presos pobres, limosnas para pobres e impedidos, estipendios a los acogidos en los Hospitales, gratificaciones a los asilados que trabajen en los Establecimientos oficiales y retribuciones a las nodrizas de los Establecimientos benéficos.

5.º Las cantidades que se abonen a los Habilitados y Pagadores del Estado en concepto de "gastos de quebranto de moneda".

6.º Las que se abonen a los Establecimientos benéficos en equivalencia de las rifas suprimidas.

7.º Las asignaciones al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería y las consignadas para premios a doncellas pobres de los Establecimientos benéficos.

8.º Las indemnizaciones que se satisfagan por accidentes del trabajo en cuantía estrictamente legal.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.

Reducciones.

Siempre que las disposiciones de esta Ley establezcan para algún concepto de utilidad un mínimo exento o sin gravamen, si de la aplicación estricta del tipo impositivo correspondiente resultare que el haber líquido que haya de percibir el contribuyente es inferior a la cifra límite

del mínimo exento, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de esta cifra.

Cuando la diferencia entre dos bases impositivas comprendidas en dos grados consecutivos de una misma escala hubiere de quedar absorbida por consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen correspondiente a la base superior, se liquidará la utilidad con arreglo al que corresponda a la base inferior.

Artículo 18.

Período menor de un año.

Cuando una utilidad de las comprendidas en esta Tarifa correspondiera a un período menor de doce meses y deba tributar con arreglo a cualquiera de las escalas de la Ley, se elevará proporcionalmente al año, a los efectos de determinar el tipo de gravamen y de aplicar, en su caso, el límite mínimo de exención.

Artículo 19.

Estimación por los Jurados.

En los casos en que los contribuyentes comprendidos en la presente Ley no aporten sus declaraciones de conformidad con las normas que en el Reglamento se establezcan, o no faciliten su comprobación, o aun facilitándola tenga la Administración duda acerca de su exactitud, o no le ofrezcan las suficientes garantías, corresponderá a los Jurados de estimación el avalúo de las bases impositivas, ajustándose la tramitación de dichas estimaciones a lo establecido en la vigente legislación de Utilidades. Sin embargo, los acuerdos de los Jurados de estimación no serán apelables ante el de Utilidades si las bases fijadas por aquéllos no exceden de 10.000 pesetas.

La falta de presentación de declaraciones requeridas reglamentariamente por la Administración, privará al contribuyente o al retenedor, en su caso, incurso en la omisión, del derecho a alzarse, cualquiera que sea la cuantía de la base que se discuta.

Artículo 20.

Deducción de cuotas de la Contribución industrial.

Los contribuyentes que por razón del mismo cargo, servicio o trabajo que les produzca utilidades gravadas en la presente Ley estén simultáneamente sujetos a la Con-

tribución industrial, tendrán derecho a que la cuota satisfecha por esta última se deduzca de la que les corresponda por la de utilidades.

El Ministro de Hacienda queda facultado para suprimir la Contribución industrial a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 21.

Observancia de la Ley de Utilidades.

Serán de especial observancia para el cumplimiento de esta Ley los preceptos generales que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto le sean de aplicación y no se opongan a sus disposiciones.

Artículo 22.

Normas reglamentarias.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 23.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor el día 1.º de Enero de 1928, y, a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en ella se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que se hubieren obtenido antes de la indicada fecha, se regirá por las disposiciones hasta entonces vigentes.

Segunda. Cuando la acumulación de utilidades que para los contribuyentes de los apartados a) y b) del artículo 1.º de esta Ley, se previene en el artículo 4.º de la misma, produzca la liquidación de una cuota superior a la que con arreglo a la legislación vigente hasta 1.º de Enero de 1928 fuese exigible al mismo contribuyente por las dichas utilidades acumuladas, se reducirá, a petición del interesado, el importe de la nueva cuota en lo que exceda sobre la antigua. Este derecho sólo alcanzará a los contribuyentes actuales mientras desempeñen el cargo o permanezcan en la categoría militar o administrativa que dé lugar a las percepciones acumuladas de referencia; cesando, por consiguiente, tan pronto como los dichos contribuyentes cambien de categoría.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden número 864 de 14 de Julio último estableció en Eibar la Cámara Oficial Armera, dependiente del Consejo de la Economía Nacional en cuanto a constitución y funcionamiento económico, determinando su artículo 1.º que dicho organismo formularía un proyecto de Reglamento que habría de ser sometido a la aprobación de V. M. En virtud de este precepto, así como de los contenidos en los artículos 5.º, 13 y 14 de dicha Real orden, el señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa ha remitido el proyecto de Reglamento de la Cámara con las actas de la ponencia designada por la Comisión organizadora, para el estudio y confección del proyecto, y tres votos particulares referentes al mismo.

Se ha discutido, según dichas actas, si dicho proyecto podría alterar alguno de los puntos comprendidos en la Real orden de creación, sin alterar los fines esenciales de la misma, que fueron el de establecer la repetida Cámara e iniciar el sistema consiguiente a su objeto; y es indudable que, establecida aquélla por medio de Real orden, y debiendo aprobarse el Reglamento, según queda indicado, por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, este Reglamento puede aclarar cuantos preceptos lo requieran para el mejor funcionamiento del organismo establecido.

Examinado el mencionado proyecto, es, desde luego, aceptable en su generalidad; y de los tres votos particulares formulados, es admisible la agregación al apartado b) del artículo 112 la propuesta del Vocal señor Lascurain, aceptada por mayoría de la Comisión.

Con respecto al artículo 20 se advierte que al procederse ahora a la constitución de la Cámara, no es posible su aplicación, puesto que en la actualidad no existen aún los miembros activos que deberán hacer la elección de los Vocales cooperadores; y para salvar este inconveniente, parece oportuna una disposición tran-

sitoria, por la que, para constituirse la Cámara, se nombren de Real orden los doce Vocales cooperadores, que formarán parte de la primera Junta directiva de la Cámara, al constituirse ésta, entrando después en vigor lo que dispone el mencionado artículo 20. También, y por esta sola vez se podría elegir Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador, como los demás cargos de la primera Junta directiva, no solamente entre los miembros activos, que serán designados por elección, sino también entre los doce Vocales cooperadores, que en esta sola ocasión se designarían en la forma citada.

Es de consignar que, si bien en principios jurídicos estrictos y puros, sería difícil de justificar la orientación legislativa que inspira la de sindicación obligatoria y constitución de Cámaras y Consorcios, los principios reales impuestos por la constitución social y económica de los pueblos modernos, en defensa del interés de la economía colectiva o nacional, admite, o, mejor dicho, obliga a proceder con arreglo al espíritu que inspiró la creación y reglamentación de la Cámara armera, por lo que los votos particulares y peticiones formuladas en sentido opuesto a este criterio, no pueden aceptarse ni modificar el régimen fundado en aquella consideración.

Atendiendo, por tanto, a las razones mencionadas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe y con la conformidad de dicho Consejo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 2.130.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el desenvolvimiento y funciones de la Cámara Armera de Eibar, establecida por Real orden de 14 de Julio de 1927.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Reglamento para el funcionamiento de la Cámara oficial Armera.

CAPITULO PRIMERO

De la constitución, fines y atribuciones de la Cámara.

Artículo 1.º La Cámara oficial Armera se constituye conforme a la Real orden del 14 de Julio de 1927 y disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2.º La autoridad y representación de esta Cámara comprende toda la zona armera, que abarca los pueblos de Eibar, Elgoibar, Elgueta, Plasencia de las Armas y Zumárraga, en la provincia de Guipúzcoa, y los de Bériz, Ermúa, Guernica, Mallavia y Zaldívar, en la provincia de Vizcaya.

La colegiación en la Cámara armera de Eibar será de carácter forzoso para todos los fabricantes de armas, industriales, confeccionadores de piezas para su fabricación y comerciantes exportadores de las mismas establecidos en España. Los fabricantes, industriales y comerciantes exportadores que no residan dentro de la zona armera descrita en el párrafo anterior, deberán inscribirse en el censo de Eibar, según se previene en el artículo 27 del presente Reglamento.

El domicilio oficial de la Cámara está fijado en Eibar.

Artículo 3.º Serán fines de la Cámara referida:

1.º Ostentar de modo exclusivo la representación de la industria armera en sus relaciones con el Gobierno, Autoridades y Corporaciones.

2.º Facilitar al Estado y Autoridades su intervención en la fabricación de armas de guerra y comerciales, así como en la venta y circulación de las mismas.

3.º Fomentar el perfeccionamiento de la fabricación de armas de fuego y su abaratamiento, estimulando la enseñanza técnica y profesional, y organizando la tipificación de sus productos.

4.º Intervenir en la ordenación de ventas, tanto en el mercado nacional como en el exterior, aunque principalmente en las destinadas a mercados extranjeros, pudiendo restringir o reducir la exportación en el tanto por 100 que se estime conveniente, con arreglo a la capacidad consumidora de los mercados en clases y cantidad.

5.º Facilitar la obtención de créditos a sus asociados, mediante la constitución de organismos, con arreglo a lo establecido en las leyes vigentes; y

6.º En general, todo lo conducente al desarrollo y mejora de los intereses encomendados a la Cámara.

Artículo 4.º Además de los fines indicados en el artículo anterior, podrá también la Cámara establecer, cuando lo crea conveniente, los siguientes:

1.º Solicitar auxilios del Estado para aplicarlos a los fines del crédito industrial, para la creación de Sindicatos exportadores y Cooperativas de producción y venta, sea de armamento portátil de guerra o sea

de otros artículos metalúrgicos hacia los que podrían derivarse las actividades de la industria armera, sin perjudicar los intereses ya creados entre los elementos que integran la Cámara.

2.º Proponer al Consejo de la Economía Nacional la creación de una Sección bancaria con el nombre y fines que le asigne dicho Consejo, se constituirá, mediante disposiciones legales de la Presidencia del Consejo de Ministros.

El Vicepresidente Director general de dicho Consejo propondrá al Gobierno el correspondiente Reglamento para el funcionamiento, régimen y desenvolvimiento de dicha Sección.

Artículo 5.º Para la consecución de los expresados fines, la Cámara está revestida de las siguientes atribuciones:

1.ª Solicitar de los Poderes públicos cuanto considere conveniente para el desarrollo y mejora de la industria armera.

2.ª Informar a la Administración pública, como Cuerpo consultivo de la misma. Será oída en cuantos proyectos afecten al negocio de armería y especialmente en materia arancelaria y de comercio exterior.

3.ª Formar las estadísticas referentes a la rama de la industria armera nacional.

4.ª Suministrar la oportuna información a las Autoridades o particulares que lo soliciten.

5.ª Fomentar la enseñanza de la armería, creando o subvencionando Escuelas e instituciones que a tal fin se encaminen, procurando dar en ellas una enseñanza de carácter práctico.

6.ª Atender con preferente atención a la higiene y salubridad del personal obrero afecto a la industria armera y, por consiguiente, a que sus instalaciones industriales, fomentando a la vez la construcción de casas para obreros y la constitución de Sociedades benéficas sociales.

7.ª Crear Bolsas de Trabajo para que en todo tiempo puedan conocerse las demandas de trabajo del personal obrero y las necesidades de mano de obra en los distintos pueblos de la zona armera.

8.ª Realizar por sí misma o fomentar la constitución de aquellas obras, instalaciones o servicios que la Cámara estime necesarios, útiles o provechosos para los intereses generales de la industria armera, mediante el cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

9.ª Ostentar la exclusiva representación de la industria armera ante el Estado en lo que afecte a la autorización que otorgue aquél a la industria privada por mediación de la Cámara para la fabricación de armas y material de guerra, así como la más estricta aplicación de las medidas gubernativas en cuanto a la fabricación, venta y circulación de armas de fuego de todas clases.

10. Fomentar y apoyar la constitución de aquellos organismos o establecimientos necesarios para el cum-

plimiento de los contratos que pueda eventualmente conseguir la Cámara Armera para la fabricación de armas y material de guerra.

11. Ser único órgano representativo de la industria armera en todo lo relacionado con las compensaciones que otorgue el Estado a la exportación de armas de fuego.

12. Vigilar el riguroso cumplimiento de las disposiciones gubernativas respecto a la limitación de la producción de armas y a las prohibiciones de establecer nuevas fábricas y de ampliar o trasladar las existentes, con arreglo a los acuerdos del Comité regulador de la producción industrial.

13. Fomentar el perfeccionamiento de la fabricación y su máximo abaratamiento, mediante aquellos medios que los organismos o elementos directivos de la Cámara estudiarán y someterán a la aprobación de la Superioridad o de los asociados, según los casos.

14. Organizar la unificación y clasificación de los distintos tipos de armas, subdividiéndolas, en grupos, según tipos, y en categorías, según sus calidades.

15. Establecer los precios mínimos de venta de los diferentes tipos o calidades de armas de fuego, teniendo en cuenta los respectivos precios de costo y los que ofrezca la competencia extranjera.

16. Organizar la propaganda y la venta de las armas de fuego, abriendo nuevos mercados y vigilándolos u organizándolos, aunque sin perjuicio ni merma de las iniciativas que por su propia cuenta y en su exclusivo provecho puedan desarrollar los elementos asociados en la Cámara.

17. Procurar la creación de Sindicatos u organismos especiales de venta para la exportación de armas al extranjero y la agrupación de los referidos Sindicatos u organizaciones para facilitar su gestión y administración con arreglo a las bases generales que se establezcan.

18. Evitar y perseguir las competencias ilícitas y desleales en todas sus formas y manifestaciones.

19. Imponer correcciones en los casos de incumplimiento por parte de los asociados de las obligaciones fundamentales de los fines corporativos.

20. Fomentar y patrocinar el establecimiento de depósitos y delegaciones comerciales en aquellos mercados compradores que se estimen convenientemente y beneficioso para los intereses generales de la industria armera.

21. Nombrar y separar los empleados administrativos de la Cámara, fijándoles sus retribuciones y determinándoles las funciones que hayan de desempeñar. La Cámara retribuirá con el haber de 4.000 pesetas anuales a un Taquígrafo-Mecanógrafo en el Consejo de la Economía Nacional, nombrado por el Director general, para atender los servicios de relación entre ambos organismos.

22. Elegir los Delegados que la representen en los Centros y Corporaciones oficiales donde corresponda, así

como en los actos a los que la Cámara no concurre en Corporación.

23. Nombrar los Corresponsales que considere convenientes.

24. Establecer, sostener y fomentar las relaciones más cordiales con las demás Corporaciones similares, así nacionales como extranjeras.

25. Ejercitar ante los Tribunales de Justicia y cuando así corresponda, la acción necesaria para perseguir los actos delictivos cometidos en perjuicio de los intereses del negocio de la industria armera.

26. Nombrar veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la observancia de las disposiciones relacionadas con la industria y con el comercio de las armas de fuego en todos sus aspectos.

27. Nombrar peritos cuando al efecto lo soliciten Corporaciones y particulares para contiendas de orden jurídico o de carácter mercantil.

28. Resolver como árbitro, amigable componedor o mediador las cuestiones de todo género que le sometan los asociados de la Cámara.

29. Redactar y publicar Memorias anuales del resumen de los trabajos realizados por la Cámara en orden al desarrollo de las transacciones comerciales y de la industria armera, y cuantos trabajos estime oportunos y correspondan a la esfera de sus atribuciones.

30. Publicar una revista de carácter técnico, profesional y económico que defienda los intereses que la Cámara representa, y divulgar cuanto se refiera a la actuación de esta entidad y noticias que se relacionen con la producción armera en su doble aspecto industrial y comercial.

31. Tendrá la Cámara personalidad jurídica suficiente para contratar, adquirir, concurrir a subastas, administrar Fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses que representa; contratar empréstitos, promover y organizar Exposiciones, concursos y museos comerciales o industriales y ejercitar toda clase de acciones legales y reglamentarias en nombre de los intereses que representa.

Artículo 6.º Como complemento de las atribuciones concedidas en el artículo anterior, podrá la Cámara solicitar del Gobierno la de intervenir en la expedición de guías de circulación de armas, a los efectos de su intervención en la ordenación de ventas, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 3.º de este Reglamento.

La resolución del Gobierno se efectuará previo informe del Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, y del Comité regulador de la Producción industrial.

CAPITULO II

De los socios de la Cámara.

Artículo 7.º La Cámara se compondrá de dos clases de socios: numerarios y honorarios.

Artículo 8.º Se considerarán socios numerarios los fabricantes de armas de fuego, los industriales que confeccionen piezas sueltas para las mismas y los comerciantes exportadores,

Artículo 9.º Las personas naturales o jurídicas que reúnan las condiciones requeridas para ser consideradas como socios numerarios podrán reclamar su inscripción en el censo correspondiente, si es que no se hallasen inscritos.

Artículo 10. Se rán considerados como socios honorarios: 1.º Los Delegados regios de Fomento y los Inspectores de Trabajo de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, los Directores del Banco de Pruebas y de la Escuela de Armería de Eibar, los Presidentes del Fomento Industrial y Comercial de Eibar y de la Asociación Patronal Eibarrera; y 2.º Los que a juicio de la Comisión directiva se hayan distinguido por sus actos en beneficio de la Cámara Armera o hayan cooperado al desarrollo de sus fines.

Artículo 11. Para ser nombrado socio honorario el que reúna las condiciones indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior, será necesario sea propuesto por la Comisión directiva de la Cámara, sobre cuya propuesta deberá recaer informe favorable del Gobernador civil de Guipúzcoa, elevándose la propuesta así formada al Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, quien hará el nombramiento, comunicándolo a la Comisión directiva para conocimiento del interesado.

Al socio honorario se le entregará el oportuno diploma, firmado por dicho Director general, el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Presidente efectivo y Secretario de la Cámara.

Artículo 12. Los socios numerarios tendrán los derechos y obligaciones que se señalen en este Reglamento.

Artículo 13. Los socios honorarios tendrán derecho:

1.º A la asistencia a los actos solemnes que celebre la Cámara y en lugar preferente.

2.º A concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias con derecho a voz sin voto.

Artículo 14. La cualidad de socio honorario es personal e intransferible; para los señalados en el párrafo 2.º del artículo 10, quedará extinguida a su fallecimiento o por haber incurrido en cualquiera de las penas correccionales o afflictivas.

Artículo 15. La obligación de formar parte como socios numerarios a las personas mencionadas en los artículos 2.º y 8.º de este Reglamento, es de carácter imperativo y forzoso, no pudiendo renunciar a dicha cualidad ni dejar de pertenecer a la Cámara, sino por causas determinadas en este Reglamento.

Sin embargo, la Comisión directiva de la Cámara podrá privar a cualquier socio numerario de sus derechos en la misma, en los casos siguientes:

1.º Cuando el socio hubiese infringido las disposiciones de la Real orden creadora de la Cámara, de este Reglamento o de cualquiera otra dictada por el Gobierno referente a dicha Cámara.

2.º Cuando no se cumplieren las obligaciones impuestas por dichas disposiciones o por este Reglamento.

3.º Cuando faltase de obra o de palabra a cualquiera de los individuos

que componen la Comisión directiva o que ejerzan cargo de funciones dentro de la Cámara.

4.º Cuando no acatasen y cumplieren las órdenes dadas por las Comisiones directiva o ejecutiva, directamente o por delegación; y

5.º Cuando ejecutasen actos que perjudiquen los intereses de la Cámara o campañasen públicamente actos o campañas contra la misma.

Artículo 16. El incursor en cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, podrá ser castigado con la pérdida total o parcial de los derechos que le corresponden en la Cámara, más con la multa que imponga la Comisión directiva dentro de lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en las que pudiera incurrir.

CAPITULO III

Régimen y composición de la Cámara.

Artículo 17. La Cámara estará regida por una Comisión directiva compuesta de doce miembros activos y doce Vocales cooperadores.

Artículo 18. Para la elección de miembros activos se concede una proporcional representación a los diversos pueblos que componen la zona armera, en la siguiente forma:

Seis serán elegidos por los asociados domiciliados en Eibar y por los inscritos en su censo; tres, conjuntamente por los de Elgoibar, Elgueta, Plasencia y Zumárraga; dos, conjuntamente también por los de Berriz, Ermua, Mallavia y Zaldívar, y uno, por los de Guernica.

Artículo 19. Los Vocales cooperadores serán nombrados a su vez por los miembros activos de que hace mención el artículo anterior y los doce puestos reglamentarios se distribuirán como sigue:

Seis, serán fabricantes de armas cortas; cuatro, fabricantes de armas largas, y dos, comerciantes exportadores.

Los Vocales cooperadores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros activos de la Cámara que los elijan.

Artículo 20. La elección de los Vocales cooperadores se hará por votación secreta y tendrá lugar el mismo día en que se proceda a la reclamación de candidatos de que se hace mención en el artículo 34, interviniendo en la votación todos los miembros activos que estén en funciones en la fecha en que tenga lugar la votación.

Artículo 21. Tanto los miembros activos como los cooperadores desempeñarán sus cargos durante seis años, renovando por mitad cada tres.

Artículo 22. El cargo de miembro activo de la Cámara y el de Vocal cooperador se perderá:

1.º Por incurrir en alguna de las incapacidades para los electores comprendidas en las leyes vigentes.

2.º Por haber cesado en el ejercicio de la industria armera o del comercio de exportación de armas o por disolución de la Compañía en representación de la cual fué elegido.

3.º Por no haber tomado posesión del cargo dentro de los tres meses posteriores a la elección y por falta de asistencia a las sesiones de la Cámara durante un cuatrimestre, sin causas justificadas de ausencia o enfermedad o durante dos cuatrimestres, sea cual fuere el motivo.

4.º Por embargo de bienes debido a negativa al pago de la contribución, o por estar en descubierto de pago a la Cámara de una cuota o por cualquiera de otro débito, habiendo transcurrido tres meses después del plazo para hacer efectivo el pago de sus obligaciones e instado para ello al interesado.

La Secretaría dará cuenta a la Comisión directiva de la Cámara de las vacantes ocurridas por defunción o por cualquiera de los motivos arriba señalados, y la resolución de dicha Comisión declarando la vacante por cualquiera de los motivos enumerados, deberá ser comunicada al interesado dentro de los seis días siguientes al en que haya sido adoptada y éste podrá entablar recurso dentro de otros ocho días, ante el Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, quien resolverá dentro del plazo de un mes, después de oír a la Cámara. En caso de entablar el recurso, la elección para cubrir la vacante no se efectuará hasta la sesión que celebre la Comisión directiva de la Cámara al menos ocho días después que haya llegado a su poder la comunicación del expresado Centro resolviendo el recurso.

Artículo 23. Las vacantes que ocurran por cualquier causa, antes de la renovación reglamentaria, serán cubiertas interinamente por la Cámara en la primera sesión que celebre, después de ocurrir aquella.

CAPITULO IV

Derecho y procedimiento electoral.

Artículo 24. Deberán pertenecer obligatoriamente a la Cámara, pagando las oportunas cuotas y cumpliendo las obligaciones sociales correspondientes, los particulares, Sociedades, Comunidades de bienes o Asociaciones de cualquier clase, que sean fabricantes de armas, industriales o confeccionadores de piezas para su fabricación, o que se dediquen al comercio de exportación de las mismas, con la excepción de los establecimientos del Estado.

Artículo 25. Tienen derecho electoral las personas naturales o jurídicas inscritas en las listas electorales de la Corporación en el caso de no estar incapacitadas legalmente.

Artículo 26. Los industriales y comerciantes exportadores individuales, incluso las mujeres capacitadas para negociar, ejercerán el derecho electoral personalmente; los menores o incapacitados, por medio de sus representantes legales; las Compañías colectivas y comanditarias, por medio de uno de sus socios colectivos; las comunidades de bienes por medio del Administrador de ellas, o de uno de sus

copropietarios; las Compañías anónimas y Asociaciones de cualquier clase, por medio de uno de sus Directores gerentes, Consejeros administradores o empleados designados expresamente a tal efecto por las mismas.

Tanto los particulares como las Sociedades, Comunidades o Asociaciones podrán también ejercitar el derecho electoral por medio de apoderados generales que al emitir su voto justifiquen su representación.

Artículo 27. Las personas naturales o jurídicas que ejerciendo la industria armera o el comercio de exportación de armas residan fuera de la zona armera, definida en el artículo 2.º estarán también obligadas a formar parte de esta Cámara, ingresando como socios e inscribiéndose en el censo de Eibar, como residencia del domicilio social de la Cámara, adquiriendo los mismos derechos y contrayendo las mismas obligaciones que los demás asociados.

Artículo 28. Para ser elegible es preciso reunir los requisitos siguientes:

1.º Ser español y mayor de veinticinco años.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Ser elector del grupo o categoría correspondiente en cuya representación haya de ser elegido.

4.º Llevar al menos cinco años de ejercicio por cuenta propia en la industria o en el comercio de exportación de armas, o ser socio de Compañía colectiva o comanditaria que se halle en el mismo caso, o ejercer el cargo de Director, Gerente, Consejero, Administrador o empleado de Compañía anónima o asociación de cualquier género que se halle también en el mismo caso y al que la referida Compañía o Asociación haya otorgado autorización especial para representarla, la cual será debidamente registrada en la Cámara antes de ser presentada su candidatura.

También podrán ser elegidos los extranjeros que, además de los anteriores requisitos, tengan el de llevar diez años ejerciendo la industria o el comercio de exportación de armas, así como los que pertenezcan a alguna Sociedad, Compañía o Asociación española o desempeñen dentro de ellas algún cargo o tengan firma social.

Pero en ningún caso el número de extranjeros que forman parte de la Cámara podrá exceder de la octava parte del número de sus miembros.

Artículo 29. La rectificación de las listas electorales deberá hacerse constantemente por la Secretaría de la Cámara de acuerdo con los Delegados de la misma en los distintos pueblos que componen la zona armera y teniendo en cuenta las solicitudes que reciban de industriales o comerciantes exportadores establecidos fuera de la zona armera o por las informaciones que reciba de los asociados de la Cámara.

En la rectificación de las listas electorales se tendrán en cuenta las transmisiones de propiedad *intervivos* o *mortis causa*, que legalmente en pleno derecho hayan tenido lugar, pero sin que esas transmisiones extingan las penalidades impuestas por la Cámara,

ni cancelen los gravámenes que en relación a ésta tuvieran los trasmisores. En el caso de *mortis causa* quedarán extinguidas las penalidades de orden moral.

Artículo 30. Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de electores sobre clasificación de los mismos en grupos y categorías habrán de presentarse del 1 al 10 de Octubre en la Secretaría de la Cámara, que estará obligada a dar recibo de la presentación.

Artículo 31. La Mesa de la Cámara deberá resolver del 11 al 20 de Octubre las reclamaciones presentadas. Contra sus acuerdos podrán recurrir durante los diez siguientes ante el Director general, Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, los que se consideren perjudicados. Dicho Centro resolverá acerca de las expresadas reclamaciones antes del 30 de Noviembre.

Artículo 32. Las elecciones de los miembros activos de la Cámara se celebrarán el segundo domingo del mes de Diciembre, empezando a las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde de la fecha que se señale en la convocatoria del Sr. Gobernador civil de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, que se publicará con quince días al menos de anticipación en los *Boletines Oficiales* de una y otra provincia.

Artículo 33. Teniendo en cuenta la jurisdicción que abarca esta Cámara, y la representación proporcional concedida a los diversos pueblos que componen la zona armera, se establecen tres Colegios electorales. Uno, en Eibar, en el domicilio social de la Corporación, para los electores residentes en dicho pueblo y los que residen fuera de la zona armera; otro Colegio se establecerá en Plasencia, en el local que previamente se designará en la convocatoria, y en él emitirán sus votos los asociados residentes en los pueblos de Elgoibar, Plasencia, Elgueta y Zumárraga, y el tercer Colegio se establecerá en Ermúa, en el local que se señalará en la convocatoria y en él emitirán su voto los asociados que residen en Ermúa, Guernica, Berriz, Mallavia y Zaldivar.

Artículo 34. Cinco días antes del en que se deben efectuar las elecciones, se reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de candidatos.

Las candidaturas deberán presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyen el Colegio electoral.

La Mesa de la Cámara, después de examinar las candidaturas presentadas, para asegurarse de la autenticidad de las firmas que en ellas figuran, proclamará a los candidatos que en ellas hayan sido propuestos conforme a lo que dispone el párrafo anterior.

Artículo 35. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las elecciones de miembros activos de la Cámara se verificarán forzosamente y podrán los electores emitir su voto a favor de quien tenga condiciones para ser elegido, el cual será proclamado miembro de la Cámara, si obtiene mayoría, aun cuando no haya sido designado candidato. En caso de empate en

la votación, se resolverá a la suerte quien haya de ser elegido.

Se constituirán las mesas electorales en la siguiente forma:

En el Colegio electoral de Eibar la formarán tres miembros, de los seis que corresponden a dicho Colegio; en los otros dos Colegios se constituirán las Mesas electorales por los tres miembros que a cada uno de ellos corresponden en su respectiva representación proporcional.

Las Mesas serán presididas preferentemente por el Presidente y Vicepresidente de la Cámara, cuando alguno de éstos forme parte de una de las Mesas electorales, o, en otro caso, por el miembro activo o Vocal cooperador de más edad.

Artículo 36. La Mesa de la Cámara designará en el mismo acto que el de la proclamación de candidatos una lista de cuatro adjuntos, correspondientes a cada grupo o Colegio electoral. Estos adjuntos completarán las Mesas electorales en donde no haya suficiente número de miembros o Vocales cooperadores de la Cámara, para constituirla, por cualquiera causa que sea, y cubrirán dichas faltas por el mismo orden de preferencia en que aparezcan relacionados en la lista de nombramientos hechos por la Cámara. Ejercerá el cargo de Presidente el adjunto de más edad, cuando no forme parte de la Mesa algún miembro de la Cámara o Vocal cooperador, que son los que siempre tienen derecho preferente a ocupar la Presidencia.

Todos los electores tienen derecho a fiscalizar las operaciones electorales, y las protestas relativas a la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de terminarse el escrutinio.

Artículo 37. Para las votaciones y escrutinios regirán las disposiciones de la Ley Electoral del 8 de Agosto de 1907, en cuanto sean aplicables con las siguientes variantes:

En caso de duda acerca de la identidad personal del individuo que se presente a votar, se le podrá exigir que la justifique con el recibo de cuota del asociado y la identificación de su persona a satisfacción de la Mesa.

Del acta que, firmada por todos los que constituyen la Mesa electoral, se extenderá terminado el acto, se remitirá una copia al Director general, Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, y otra al Gobernador civil de la provincia a que corresponda el Colegio electoral, quedando el original archivado en la Secretaría de la Cámara. Los candidatos o sus apoderados en forma legal podrán pedir certificados del acta, que la Mesa deberá expedir antes de terminar la reunión.

Las protestas deberán formularse en el acto y serán resueltas por la Mesa electoral, constando en el acta las protestas y las resoluciones adoptadas por la misma. Contra éstas cabe apelación ante la Comisión directiva de la Cámara, y de las resoluciones de ésta se puede recurrir en alzada al Consejo de la Economía Nacional.

Estos recursos se interpondrán dentro del plazo de cinco días, ante dicha Comisión, que los remitirá, con su

informe y los antecedentes del mismo, al expresado Centro, dentro de los cinco días siguientes.

CAPITULO V

De los cargos.

Artículo 38. Los que con arreglo a los artículos precedentes resulten elegidos miembros activos y Vocales cooperadores de la Cámara, tomarán posesión de sus cargos el día 2 de Enero.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos, reelegibles y obligatorios; pero podrán renunciarse en la segunda reelección.

La renovación de los cargos se efectuará saliendo, a la expiración de los tres primeros años y mediante sorteo, la mitad de los miembros activos y de los Vocales cooperadores, y a los tres años después, el resto de la Junta, continuando alternativamente la renovación cada tres años.

Artículo 39. La Cámara tendrá un Presidente nato, un Presidente efectivo, un Vicepresidente, un Tesorero y un Contador, estos cuatro últimos elegidos por mayoría absoluta de votos entre los miembros activos que formen parte de la Cámara y un Secretario permanente, retribuido, con voz, sin voto, que formará parte de la Mesa de la Cámara.

Tomarán parte en la elección de Presidente efectivo, no sólo los miembros activos que hayan de constituir la Cámara, sino también los que resen aquel día en el desempeño de su cargo. El cargo de Presidente efectivo tendrá que recaer precisamente en uno de los miembros que entrarán en funciones en la nueva Junta.

En cuanto a los demás, la elección será efectuada exclusivamente por los miembros que hayan de constituir la Cámara durante el trienio siguiente.

Los nombramientos de Presidente efectivo y de Vicepresidente serán sometidos a aprobación del Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 40. Las vacantes de los cargos de Presidente efectivo, Vicepresidente, Tesorero y Contador ocurridas antes de la renovación trienal, serán cubiertas por la Corporación, dentro de los quince días de haber ocurrido, en sesión cuya convocatoria, hecha al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresará este objeto, debiendo atenderse en cuanto a los cargos de Presidente efectivo y Vicepresidente a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior.

Artículo 41. El Presidente nato de la Cámara lo será el Gobernador civil de Guipúzcoa, como Presidente del Consejo provincial de la Economía Nacional de dicha provincia.

Al Presidente nato le corresponde la facultad de presidir, cuando lo juzgue conveniente, tanto en las Juntas generales ordinarias o extraordinarias, como las reuniones que celebren las diversas Comisiones de que se compone la Cámara y de las cuales hará mención más adelante.

Es atribución exclusiva suya convocar las elecciones que deban tener lugar, según se definen en el artículo 32 de este Reglamento, así como también

las Juntas generales de asociados, ordinarias y extraordinarias.

Por mediación del Presidente nato y autorizados con su firma se cursarán todos los documentos que la Cámara necesite tramitar en su relación con el Gobierno.

Artículo 42. El Presidente efectivo de la Cámara, además de las atribuciones que le asigna el artículo 48 del Reglamento general, tiene la siguiente:

1.º Representar a la Cámara y ser el encargado de la ejecución de sus acuerdos.

2.º Autorizar con el Secretario las actas, las comunicaciones oficiales y los documentos relativos a la Cámara.

3.º Ordenar los cobros y pagos.

4.º Ordenar las convocatorias de la Comisión directiva de la Cámara, así como de las demás Comisiones, con derecho de presidir éstas y resolviendo los empates en todas las reuniones a que asista.

5.º Distribuir los trabajos entre las diversas Comisiones, con arreglo a lo que prescribe este Reglamento.

6.º Dirigir los servicios y establecimientos que dependan de la Cámara.

7.º Dar posesión de sus cargos a los empleados e imponerles las correspondientes correcciones que acuerde, dando cuenta a la Comisión directiva.

8.º Cuidar que se cumpla el Reglamento y los acuerdos adoptados por la Cámara.

9.º Nombrar en casos urgentes empleados retribuidos, de acuerdo con la Comisión de Gobierno interior, y dando cuenta a la Comisión directiva de la Cámara en su primera sesión.

10. Disponer todo aquello que considere conveniente para la buena marcha de la Corporación y para el rápido despacho de los asuntos urgentes y de las comunicaciones que, por no envolver proposición alguna, no deben someterse al estudio y dictamen de las Comisiones.

Artículo 43. El Vicepresidente sustituirá al Presidente efectivo en todas sus ausencias y enfermedades, teniendo entonces idénticas atribuciones. En caso necesario, deberá también coadyuvar a las tareas de éste y ostentar su representación. Y cuando él se halle también ausente o enfermo, será sustituido por el Presidente de Comisión que la Mesa acuerde.

Artículo 44. El Tesorero tendrá los fondos de la Corporación, en lo que exceda de 5.000 pesetas, en cuenta corriente en el establecimiento de crédito que la Cámara designe, y satisfará los gastos ordenados por la Presidencia, siendo directamente responsable de los fondos que obren en su poder.

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y llevará la contabilidad con arreglo a lo que disponen las leyes vigentes, pudiendo servirse para ello de los empleados de la Cámara.

A fin de año comprobará las cuentas, que firmará el Tesorero, y con su dictamen serán sometidas a la aprobación de la Cámara.

En los casos de ausencia o enfermedad del Tesorero o Contador, el Presidente efectivo podrá designar otro miembro de la Cámara que lo

sustituya accidentalmente en el desempeño de sus cargos.

Artículo 45. El Secretario de la Cámara será nombrado libremente por la Comisión directiva en sesión, cuya convocatoria expresará tal objeto, y será destituido por la misma por causa justificada, previa formación de expediente, después de oírle y por mayoría absoluta de votos.

Artículo 46. El Secretario, además de las obligaciones consignadas en el Reglamento general, tendrá las siguientes:

a) Redactar las actas y firmarlas con el Presidente, autorizar en unión de éste toda la correspondencia y documentos oficiales, expedir las certificaciones, custodiar el sello de la Cámara y dirigir los trabajos de ésta.

b) Guardar por sí o por medio de los empleados a sus órdenes el archivo de la Corporación, oponiéndose a que sin el mandato expreso del Presidente y sin entrega de recibo salga de la Cámara documento original alguno de los guardados por aquél.

c) Llevar la representación delegada de la Comisión directiva de la Cámara o de su Presidente.

d) Redactar cuantos dictámenes le encarguen las Comisiones o la Mesa.

e) Evacuar las citas o consultas necesarias que para el desarrollo de su criterio encargue cada Comisión.

f) Recibir a los asociados y oírles en consulta y aconsejarles en cada caso, pudiendo disponer del tiempo que sea preciso para estudiar su opinión y contestar dichas consultas.

g) Llevar el registro de asociados electores.

h) Cuidar de todos los servicios que tenga establecidos la Cámara.

Artículo 47. El Secretario podrá someter al examen y aprobación de la Comisión directiva de la Cámara o al de las Comisiones, por conducto del Presidente, los asuntos que juzgue de interés o de conveniencia para la Corporación y que estén contenidos en los fines a ella reservados.

Artículo 48. Como Jefe del personal retribuido de la Cámara y como director de los trabajos de las oficinas, deberá el Secretario atender cuanto afecte al buen cumplimiento y rápido despacho de los asuntos encomendados a la Secretaría.

A este efecto deberá proponer a la Comisión directiva cuantas mejoras y reformas considere oportunas para que no quede desatendida ninguna de las funciones que sea necesario desempeñar.

Artículo 49. Sustituirá al Secretario en sus ausencias y enfermedades la persona a quien autorice la Mesa de la Cámara.

CAPITULO VI

Comisiones.

Artículo 50. La Cámara tendrá una Comisión permanente encargada de la gestión económica y, por tanto, de formar los presupuestos, liquidar las cuentas, intervenir en cuanto se refiera a la percepción, devolución, reparto o anulación de cuotas o ingresos, e impedir, bajo su responsabilidad, todo gasto que no se haya den-

tro de los límites de lo preceptuado en cada capítulo.

Esta Comisión estará compuesta del Vicepresidente, del Tesorero, del Contador y de dos miembros o Vocales cooperadores más, elegidos por la Cámara después de cada renovación trienal.

Artículo 51. Además de la Comisión de gestión económica tendrá la Cámara las siguientes Comisiones ordinarias permanentes:

- 1.º Estadística.
- 2.º Contribuciones, impuestos, arbitrios y aranceles.
- 3.º Bolsa de Trabajo.
- 4.º Asuntos comerciales.
- 5.º Asuntos industriales.
- 6.º De Gobierno interior.

Artículo 52. Cada una de estas Comisiones estará formada por cinco personas elegidas entre los miembros activos y los Vocales cooperadores de la Cámara, las cuales designarán su Presidente respectivo, a no ser que forme parte de ellas algún Vocal de la Mesa, en cuyo caso corresponderá a éste la Presidencia. En el caso de que formen parte de una Comisión varios Vocales de la Mesa, presidirá aquella el de más categoría.

En cada una de las Comisiones de asuntos comerciales y asuntos industriales, debe tener forzosamente intervención, por lo menos, un fabricante de armas cortas, uno de armas largas y un comerciante exportador, elegidos entre los doce Vocales cooperadores.

Artículo 53. La Cámara nombrará las demás Comisiones y Ponencias que estime oportunas.

Artículo 54. Si para atender al constante buen funcionamiento de los organismos de la Cámara se hiciese necesario constituir una Comisión ejecutiva, sería ésta elegida por los miembros y Vocales cooperadores y los cargos dentro de esta Comisión podrían ser retribuidos en relación al empleo de tiempo y atenciones especiales que su desempeño exigiera.

Corresponderán a dicha Comisión ejecutiva las facultades siguientes:

1.º Ordenar la ejecución de los acuerdos tomados, tanto por la Comisión directiva, como por las demás Comisiones de que se compone la Cámara, y hacerlos efectivos por todos los medios legales.

2.º Resolver cuantos estudios y cuestiones sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Cámara, dictando aquellas disposiciones que, a su juicio, sean pertinentes y tomando aquellas resoluciones que crea necesarias con carácter urgente, poniéndolo en conocimiento de la Comisión directiva en un plazo que no exceda de ocho días.

Artículo 55. Al Presidente efectivo y Secretario de la Cámara corresponde la distribución de los trabajos corrientes entre las distintas Comisiones, cuyas Presidencias designarán la Ponencia encargada de informar en cada caso.

Quando se trate de asuntos de carácter urgente y esté informado por unanimidad de la Comisión, se autoriza a la Mesa para ejecutar el acuerdo, dando cuenta a la Cámara de la primera sesión que celebre.

Artículo 56. Las Comisiones tie-

nen a su disposición todos los documentos, datos y publicaciones que obren en la Cámara; podrán solicitarlos de otras Corporaciones y entidades, consultar a las personas que tengan por conveniente, nombrar Ponencias; dividirse en subcomisiones o, por el contrario, agruparse con otras Comisiones, todo sin más limitación que la de tener que cursar la correspondencia oficial por conducto, y con la firma del Presidente efectivo de la Cámara.

Podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de cualquiera Comisión, los miembros y Vocales cooperadores que no pertenezcan a ella.

Artículo 57. Con objeto de que la marcha de los trabajos de la Cámara se desarrolle normalmente, en cuanto ingresen en Secretaría comunicaciones que envuelvan una proposición serán distribuidas a las Comisiones permanentes, que, dada su competencia, les corresponda informar, a juicio del Presidente efectivo de la Corporación, quien podrá ordenar que un asunto sea estudiado por una o más Comisiones conjuntamente.

Artículo 58. Cuando se reúnan dos o más Comisiones para el estudio o informe de los asuntos, las sesiones serán presididas por el Presidente efectivo de la Cámara o Vicepresidente, en su sustitución.

CAPITULO VII

Delegaciones.

Artículo 59. La Comisión directiva nombrará delegaciones en aquellos pueblos de la zona armera que sean centro de los diversos Colegios electorales a que se hace referencia en el artículo 33 del presente Reglamento y estas Delegaciones podrán nombrar a su vez representantes en cada uno de los pueblos de su distrito electoral, que dependerán de las Delegaciones, como todas éstas dependen de la Cámara.

Los Delegados podrán intervenir sin voto en las sesiones de la Cámara o de las Comisiones en que traten de asuntos que afecten directamente a los distritos a que las Delegaciones correspondan.

Serán misión de estas Delegaciones:

- 1.º Formar los censos electorales de sus respectivos distritos.
- 2.º Evacuar las consultas que acerca de los asuntos económicos de su distrito les haga la Cámara.
- 3.º Proporcionar a ésta los datos que le solicite acerca de la fabricación y venta de armas.
- 4.º Proponer a la Cámara la petición de cuantas medidas considere convenientes a los intereses de los asociados de su distrito.

Los gastos que ocasionen a las delegaciones de distrito el cumplimiento de las diligencias ordenadas por la Cámara serán de cuenta de ésta.

Artículo 60. La Comisión directiva podrá nombrar también Delegados o representantes en aquellos mercados extranjeros que lo estime conveniente para su mejor organi-

zación y vigilancia y para mejor defensa de los intereses de sus asociados.

Artículo 61. Nombrará asimismo los representantes a que tenga derecho con arreglo a las disposiciones vigentes, cerca de las Corporaciones, entidades, Asociaciones, Centros, Escuelas e Instituciones que tengan relación con los fines de defensa y de mejora de los intereses patrocinados por esta Cámara.

Queda reservado a la Cámara la designación de las personas que han de representar la industria armera en el Consejo de la Economía Nacional, en la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar y en todas las entidades de carácter oficial donde corresponda y que guarden relación con la referida industria.

CAPITULO VIII

De las Juntas generales.

Artículo 62. La Cámara celebrará Juntas generales de asociados, tanto de carácter ordinario como extraordinario, en las circunstancias y plazos que más adelante se indican.

Artículo 63. Las Juntas generales ordinarias se celebrarán reglamentariamente en el último domingo del primer mes de cada semestre, a la hora que acuerde la Comisión directiva. Serán presididas por el Presidente de la Comisión directiva o por el que haga sus veces.

Artículo 64. El Presidente efectivo de la Cámara comunicará con quince días de anticipación al Presidente nato de la misma, el Orden del día que ha de someterse a deliberación de la Junta general y solicitará del mismo publique la correspondiente convocatoria.

Artículo 65. Publicada ésta, el Presidente efectivo de la Cámara remitirá a todos los socios numerarios una copia del Orden del día y además un pase personal que será exigido para la entrada en el local en que tenga lugar la Junta.

Si se probase que alguno de los concurrentes había utilizado algún pase que no le correspondiese, a fin de entrar en el local donde se celebren las sesiones, será considerado como autor de delito de usurpación de atribuciones y suplantación de personalidad y será denunciado a los Tribunales.

Artículo 66. El Presidente abrirá la sesión a la hora anunciada y, previa lectura que dará el Secretario de la Cámara, del anuncio de convocatoria y del acta de la sesión anterior, principiarán a tratarse las cuestiones que estén en el Orden del día y que habrán sido indicadas previamente en la convocatoria de la Junta.

Artículo 67. En cada sesión no se permitirán más que tres turnos en pro y tres en contra por cada asunto y materia que haya de discutirse, sin que ninguno de los oradores pueda intervenir más de quince minutos en sus razonamientos.

Artículo 68. Al terminar las dis-

usiones, si no hubiere unanimidad de criterio, se procederá a votación.

Los votos de los asistentes a las Juntas generales serán computados proporcionalmente en relación a lo que cada votante satisfaga a la Cámara por cuotas personales, cuotas impuestas sobre las armas expedidas y derramas, según se definen en los apartados primero, segundo y quinto del artículo 102 y en el artículo 105 del presente Reglamento.

Artículo 69. La Mesa resolverá por mayoría de votos las incidencias que se presentasen, así como si las votaciones han de ser secretas o públicas. En caso de empate en las votaciones de la Mesa, decidirá el voto de la Presidencia.

Artículo 70. El Presidente de la Mesa tendrá la máxima autoridad en la dirección de los debates y en el mantenimiento del orden, teniendo derecho a recurrir al auxilio de la fuerza pública, pero tan sólo a los efectos del mantenimiento del orden.

La Mesa estará formada por los individuos que componen la Comisión directiva de la Cámara.

Artículo 71. De las sesiones que se celebren se extenderá la oportuna acta por el Secretario de la Cámara, que lo será de la Mesa, y será firmada por los que compongan dicha Mesa por sí y también en representación de los concurrentes. Si alguno de éstos quisiese también firmarla le será permitido que lo haga.

Artículo 72. Celebrará la Cámara Juntas generales extraordinarias en los casos siguientes:

1.º Cuando a juicio de la mayoría de la Comisión directiva o del Presidente efectivo de la Cámara sea preciso o conveniente el celebrarlas.

2.º Cuando la Comisión directiva reciba del Consejo de la Economía Nacional o del Presidente nato de la Cámara la orden de celebrar alguna Junta extraordinaria para tratar de asuntos que se determinarán.

3.º Cuando lo solicite, por escrito dirigido al Presidente de la Comisión directiva, la tercera parte de la totalidad de socios de la Cámara.

Artículo 73. Acordada la celebración de las Juntas generales extraordinarias, se seguirá en las convocatorias y en la celebración de las sesiones lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 74. Contra los acuerdos tomados en las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, cabrá el recurso de alzada ante el Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 75. El recurso se formulará mediante escrito firmado por los que se consideren perjudicados o por sus representantes legales, dentro del término de quince días, a contar desde el siguiente al en que se hubiese tomado el acuerdo.

Dicho escrito contendrá una sucinta reseña de los hechos que motivan el recurso, haciendo constar los fundamentos legales que se consideren infringidos y las peticiones que se creyesen oportunas.

A dicho escrito acompañará el recurrente las pruebas que estime pertinentes para la demostración del perjuicio sufrido.

Artículo 76. Recibido el recurso con los correspondientes documentos en el Consejo de la Economía Nacional, éste los remitirá al Presidente de la Cámara para que en el imprescindible plazo de cinco días reúna a la Comisión directiva y emita su dictamen, que deberá remitir en un plazo máximo de ocho días.

Devuelto el escrito-recurso al Consejo de la Economía Nacional con el dictamen de la Comisión directiva, dictará aquel organismo la resolución que estime oportuna, en el término de treinta días, o la propondrá a la Presidencia del Consejo de Ministros para superior resolución, según proceda.

Artículo 77. Los gastos que se ocasionen con motivo de los recursos serán en su totalidad del cargo del recurrente, en el caso de que dichos recursos fuesen desestimados o fallados en contra del mismo.

CAPITULO IX

Sesiones.

Artículo 78. La Comisión directiva se reunirá, previa citación, por lo menos una vez al mes, excepto en Julio y Agosto, a no ser que la urgencia o excepcional interés de los asuntos lo reclamen, siendo preciso para adoptar acuerdos la asistencia de a lo menos doce, entre miembros activos y vocales cooperadores, en la primera convocatoria.

En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de miembros activos y vocales cooperadores que asistan a la sesión.

Se reunirá asimismo cuando lo disponga el Presidente o lo soliciten por escrito tres Vocales cooperadores o miembros activos indistintamente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos en que por disposición del Reglamento orgánico se establece otra cosa.

Artículo 79. En la primera sesión de constitución trienal que se celebre se acordará el día de cada mes que se ha de reunir en sesión ordinaria, y si éste fuera festivo se celebrará el siguiente.

Artículo 80. Las Comisiones permanentes y la ejecutiva se reunirán cuantas veces sea necesario para poder atender al rápido despacho de los asuntos que cada una tiene a su cargo. Las Comisiones permanentes celebrarán por lo menos una reunión mensual en el día del mes que previamente señalarán.

Artículo 81. Las sesiones serán convocadas al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo en casos de urgencia justificada a juicio del Presidente, y en la misma convocatoria se hará la segunda citación, fijándose la hora y el día en que ha de celebrarse la sesión subsidiaria.

Artículo 82. Las sesiones comenzarán con la lectura y aprobación de las últimas actas de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.

Las Comisiones, a petición de cualquiera de los miembros que la compongan, podrán acordar la modificación de los términos en que las actas

están redactadas, y con dichas modificaciones serán transcritas en el libro correspondiente.

Artículo 83. Las sesiones de la Comisión directiva continuarán, después de aprobada el acta de la sesión anterior, con la lectura de las comunicaciones que la Presidencia juzgue conveniente que la Comisión conozca, manifestando a qué Comisiones han pasado para estudio e informe, y dará cuenta en lo que estime oportuno de las gestiones realizadas en cumplimiento de acuerdos adoptados desde la última sesión.

Acto seguido se entrará en el Orden del día, discutiéndose las proposiciones de la Mesa y los dictámenes de las Comisiones por el orden dispuesto por el Presidente. Unan vez terminado el despacho, los miembros activos y Vocales cooperadores podrán presentar proposiciones y hacer los ruegos, preguntas y observaciones que estimen convenientes.

Artículo 84. La Comisión directiva sólo podrá tomar acuerdos sobre dictámenes de Comisiones permanentes o eventuales o sobre proposiciones sean de la Mesa o de los miembros y Vocales a que se refiere el párrafo anterior.

Las proposiciones que por su importancia han de ser objeto de estudio se presentarán por escrito y firmadas por los miembros y Vocales autores de ellas, al Presidente de la Cámara, para que éste, previo registro de las mismas, las someta a informe de la Comisión correspondiente, salvo en caso de urgencia, en que se presentarán al Presidente antes de entrar en el Orden del día.

Artículo 85. El Presidente tiene la facultad de no someter a la discusión de las Comisiones aquellas proposiciones que entiendan se apartan de los fines de la Cámara, salvo opinión expresada en contrario por alguno de los miembros de la Comisión directiva, en cuyo caso procederá una votación entre los miembros de la misma que decida la resolución definitiva.

Artículo 86. El Presidente autorizará la discusión con la amplitud que estime conveniente para esclarecimiento de los asuntos.

A los dictámenes se podrán formular votos particulares y enmiendas y en este caso se discutirá primero, y si hubiera más de uno, el Presidente determinará el orden de la discusión comenzando por el que más se separe del dictamen.

Para la defensa de los votos particulares y enmiendas, podrán hacer uso de la palabra sus autores o sus Delegados miembros de la Junta, y si no se hallan presentes, podrá sustituirles otro Vocal.

Si es aprobado un voto particular o enmienda, se considerará desechado el dictamen en la parte a que aquél afecta.

Artículo 87. Las Comisiones podrán acordar que quede sobre la Mesa un asunto, a petición de cualquier miembro o Vocal.

En estos casos dichas Comisiones habrán de discutirse con preferencia en la primera sesión que celebre la

Comisión, debiendo ya en ella recaer acuerdo definitivo, necesariamente.

Los dictámenes que se refieren a informes solicitados por la Superioridad, y que haya que emitir dentro de un plazo reglamentario, no podrán quedar sobre la Mesa en ningún caso.

Artículo 88. Las votaciones serán nominales excepto cuando se trate de personas, que serán siempre secretas.

Artículo 89. En ningún caso y por ninguna causa podrá la Cámara deliberar y tomar acuerdos sobre asuntos ajenos a los fines de su fundación.

Queda especialmente prohibido a la Cámara su ingerencia en asuntos políticos.

Artículo 90. El orden de los asuntos que han de tratarse en cada sesión se hallará expuesto en la Secretaría previamente, para conocimiento de los Vocales.

Artículo 91. Los acuerdos que adopten tanto la Cámara como las Comisiones, se harán públicos cuando sean de interés general o lo estime conveniente la Presidencia, utilizando para su publicidad la Prensa o el *Boletín* de la Corporación, cuando éste lo publique la Cámara, y podrán mantenerse reservados aquellos acuerdos cuya índole así lo requiera y los que se refieren a orden interior.

CAPITULO X

De los juicios voluntarios.

Artículo 92. Cuando los elementos cuyos intereses representa esta Cámara pretendan que sus diferencias mercantiles las dirima la misma interviniendo como amigable componedor o mediador en última instancia sin apelación, deberán solicitarlo conjuntamente por medio de documento escrito y firmado, que deberá contener los requisitos que se expresan a continuación:

1.º Los nombres, profesión y domicilio de los litigantes.

2.º El interrogatorio de preguntas o cuestiones que cada litigante someta a la decisión de la Cámara, cuyo interrogatorio se formulará en forma sencilla, clara y precisa, a fin de que el laudo resuelva concretamente los puntos objeto del debate.

3.º El plazo en que los amigables hayan de pronunciar el fallo, que no podrá ser menor de treinta días ni superior a ciento veinte, a no ser tratándose de motivos excepcionales, y la autorización expresa otorgada por los litigantes a los amigables, para que éstos puedan por sí mismo, en cualquier estado del juicio, prorrogar el plazo señalado hasta el límite de ciento veinte días o de mayor tiempo, sin pasar de un año, cuando las circunstancias del litigio exijan prácticas de pruebas en el extranjero o ultramar, o por otras causas parecidas de marcado carácter extraordinario.

4.º La promesa solemne, bajo palabra de honor, de quedar obligados, mediante la aceptación del Tribunal, en: a) Aceptar el Tribunal de amigables que designe la Comisión directiva. b) Realizar todos los actos que el Tribunal considere necesarios para formar juicio exacto de la cuestión. c) Cumplir con el fallo que recaiga en el asunto. d) Satisfacer los dere-

chos que para cubrir las atenciones de la Cámara se señalarán en tarifas especiales aprobadas por la Comisión directiva. e) Someterse a cuanto preceptúa este Reglamento; y f) Renunciar a formular protestas y reclamaciones contra los acuerdos del Tribunal.

5.º La cantidad que como garantía del compromiso hayan convenido depositar en la Tesorería de la Cámara o en un establecimiento de crédito de solvencia reconocida.

6.º La conformidad a que si uno de los firmantes dejase de cumplir, a juicio del Tribunal amigable, con alguna de las obligaciones que por este compromiso contrae, perderá su depósito, del que se hará entrega a la otra parte, con deducción a los derechos abonables a la Cámara.

La pérdida del depósito y garantía no exime a los litigantes de su obligación a cumplir el laudo o sentencia, ni les priva del derecho que mutuamente tienen para exigir ante los Tribunales de Justicia o en otra forma el estricto cumplimiento del fallo definitivo del Tribunal arbitral.

7.º Si optan por formalizar el compromiso en escritura pública para que se tramite el juicio, según lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil, o prefieren firmar a continuación de la instancia, aceptando en uno y otro caso el Tribunal amigable que designe la Comisión directiva entre los miembros que formen parte de la misma, incluso el Secretario. El Tribunal se constituirá con una o tres personas.

Artículo 93. Cuando los interesados opten por otorgar la escritura de compromiso se insertarán en ella los requisitos que se exigen para la instancia, menos los señalados en los párrafos a), e) y f) del número 4.º, y en el número 7 del artículo precedente, y contendrá además los nombres, profesión y domicilio de los amigables componedores.

En este caso, y como se deja consignado, la tramitación del asunto se amoldará a lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 94. En el segundo de los casos previstos en la última parte del número 7 del artículo 92, y luego que firmen los interesados la aceptación del Tribunal, éste firmará a su vez aceptando la designación hecha y ofreciendo resolver la cuestión o cuestiones planteadas, conforme a su leal saber y entender.

El plazo para fallar comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha en que el Tribunal firme su aceptación.

Artículo 95. El juicio se dividirá en tres períodos.

A) *De discusión.*— Dentro del plazo que fijará el Tribunal, ambos litigantes presentarán, por separado, un escrito inicial razonando sus respectivos puntos de vista y acompañando los documentos que posean, en orden a la defensa de sus derechos e indicando los demás medios de prueba de que intenten valerse.

Del escrito inicial y documentos

unidos al mismo aportarán los interesados una copia firmada.

Recibidos por el Tribunal los escritos iniciales con sus copias, éstos se cambiarán entre los litigantes, para que dentro del plazo común fijado por el Tribunal, consignen el oportuno escrito de contestación, aceptando o rechazando expresamente los documentos y demás medios de prueba presentados u ofrecidos por la parte contraria.

B) *De la prueba.*— El Tribunal tiene facultades amplias para admitir o rechazar las diligencias de prueba solicitadas por las partes y acordar las que procedan, aunque no hayan sido propuestas por los interesados, así como para señalar el plazo dentro del cual hayan de practicarse.

C) *Sentencia o laudo.*— En el plazo convenido o en su caso en el de la prórroga, el amigable dictará sentencia que se registrará en el archivo de la Cámara, notificándose a los interesados o sus representantes, previa entrega de una copia y a cambio del oportuno recibo.

Artículo 96. No mediando el desistimiento de las partes, previa prueba de haber transigido sus diferencias, todo asunto en el que los interesados hayan firmado el compromiso será resuelto, incluso en el caso de que alguna de las partes deje de facilitar al Tribunal los datos que éste juzgue necesarios o no cumpla con la tramitación señalada, pues en ese evento el Tribunal fallará con los datos que tenga a su alcance, aun cuando hayan sido aportados por una sola de las partes litigantes.

Artículo 97. A instancia de parte interesada podrá la Cámara acordar que se publique el nombre del asociado o de la razón social que se niegue a cumplir en la esfera extrajudicial el laudo dictado por el Tribunal arbitral, o que se avenga a someter a la Cámara diferencias contractuales, cuando en el propio contrato se pactó de modo expreso y previo la sumisión al Tribunal.

Si los casos denunciados son de gravedad o importancia, la Cámara podrá acordar se comunique a sus asociados el nombre de la persona o Compañía que reusa cumplir compromisos contraídos para con esta Cámara.

Lo preceptuado en este artículo no excluye el que la parte denunciante apele a la autoridad judicial para defender sus derechos y exigir obligaciones.

Artículo 98. A fin de que los fallos dictados lleguen en su día a formar un cuerpo de doctrina mercantil, según prácticas o usos comerciales recogidos o interpretados por esta Cámara, esta entidad podrá publicar periódicamente, en un libro o folleto, las sentencias que pronuncie, emitiendo para ese efecto los nombres de los interesados y contrayéndose la publicación a los laudos dictados con un año de anterioridad.

A dicha publicación se añadirán como anexos los dictámenes que sobre puntos importantes de derecho mer-

cantil ofrezcan a la Cámara los señores Abogados, previa selección que se encomendará a competentes Letrados.

CAPITULO XI

Peritajes.

Artículo 99. La Cámara y Presidencia, cuando sean requeridas por Corporaciones o particulares, nombrarán Peritos para resolver sobre casos concretos, lo mismo en contiendas judiciales como extrajudiciales, así como también para dar cumplimiento a convenio o contratos, siempre que los asuntos revistan carácter mercantil o industrial.

Artículo 100. La misma facultad que la Cámara a su Presidente, tendrá el Tribunal arbitral respecto a los asuntos tramitados, conforme a las disposiciones contenidas en el precedente capítulo de los juicios voluntarios, siendo de cuenta de los litigantes los honorarios devengados por los Peritos.

CAPITULO XII

Del personal.

Artículo 101. La Cámara tendrá el número de empleados que exijan la buena marcha de la Secretaría, los servicios especiales que organice y los establecimientos que administre.

Todo el personal retribuido de la Cámara trabajará a las órdenes y bajo la vigilancia del Secretario, que será su Jefe inmediato.

El nombramiento y destitución de los empleados corresponde a la Comisión directiva, y el personal retribuido se ajustará a una plantilla formada y aprobada por la misma. En todo lo demás la Secretaría reglamentará sus servicios.

CAPITULO XIII

Recursos y administración financiera de la Cámara.

Artículo 102. Los recursos de la Cámara estarán constituidos:

1.º Por las cuotas personales de los asociados.

2.º Por las que la Cámara imponga sobre las armas expedidas, tanto al mercado nacional como al extranjero.

3.º Por los ingresos que se obtengan por la intervención de la Cámara en juicios voluntarios u otros servicios prestados por la misma.

4.º Por las multas que reglamentariamente impongan a los asociados, por la infracción de los deberes y fines corporativos.

5.º Por las derramas que se acuerden para la constitución y funcionamiento de la Cámara.

6.º Por las subvenciones que pudiese otorgar el Estado, las provincias, los Municipios, las Corporaciones y los particulares.

7.º Por los arbitrios extraordinarios que previa autorización expresa del Gobierno, podrá percibir la Cámara para atender a fines propios de la misma y que caigan dentro de las atribuciones concedidas a la Corporación en el presente Reglamento.

8.º Por los productos y rentas de los bienes de su pertenencia.

Artículo 103. Las cuotas personales de los asociados no podrán exceder

de 25 pesetas trimestrales, y dentro de este máximo, podrá la Cámara establecer diversos tipos de cuotas personales, según la importancia de los asociados, reguladas, en cuanto a los fabricantes, por las cantidades de armas que cada uno haya presentado a la revisión en el Banco Oficial de Pruebas, y en cuanto a los comerciantes exportadores, por las cantidades y clases de armas que hayan exportado. Los industriales confeccionadores de piezas sueltas para armas pagarán una cuota fija de 15 pesetas trimestrales.

Artículo 104. Las cuotas impuestas sobre la expedición de armas no podrán exceder del medio por ciento de su valor, calculando éste sobre los precios mínimos de venta, que en virtud de lo que dispone el artículo 5.º, apartado 13 de este Reglamento, tenga fijados la Cámara.

Esta fijará anualmente la cuantía de estas cuotas al formular sus presupuestos.

Artículo 105. En caso de que la Cámara se vea precisada a recaudar derramas, para atender a sus obligaciones sociales, se distribuirán precisamente en relación a la importancia de las cuotas personales impuestas a cada asociado, según se definen en el artículo 103.

Artículo 106. La Comisión directiva está facultada para conceder una indemnización de gastos de viaje a los miembros activos y Vocales cooperadores que residiendo fuera del pueblo en donde radica el domicilio social, tienen necesidad de desplazarse para asistir a las reuniones de la Cámara.

Artículo 107. Atenderá la Cámara en la proporción que prudentemente se lo permitan sus recursos económicos, a crear y subvencionar Centros de enseñanza técnica y profesional relacionada con la armería e instituciones benéficosociales en pró del personal empleado por la industria armera.

Artículo 108. La cobranza de las cuotas se hará mensualmente, y en el caso de resistencia al pago de las mismas o de cualquier descubierto que tenga algún asociado con la Cámara, seguirá ésta para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar con relación a cada asociado moroso.

Para los efectos de determinar la competencia en las reclamaciones contra los contribuyentes morosos, se entiende que el pago de las cuotas y obligaciones sociales deberá hacerse en el domicilio social de la Cámara.

Artículo 109. La Cámara deberá aprobar su proyecto de presupuesto para el año inmediato con anterioridad al 1.º de Enero, y liquidar las cuentas del anterior antes del 1.º de Abril, enviándolas inmediatamente por duplicado y con copia certificada del acuerdo de aprobación, para su examen y sanción definitiva, al Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, entendiéndose aprobados los presupuestos si antes del 31 de Diciembre dicho Director general no ha hecho observación alguna, y las cuentas si esta observación no se ha hecho antes del 30 de Junio.

Artículo 110. Para cada obra de las

que realice la Cámara deberá formar presupuestos y cuentas especiales, que habrá de someter a la aprobación de la Junta general si aquellas exceden de 10.000 pesetas, y en caso contrario bastará la decisión de la Comisión directiva de la Cámara.

CAPITULO XIV

Deberes de los socios.—Correcciones disciplinarias y recursos.

Artículo 111. Aparte de las obligaciones impuestas en los diferentes artículos de este Reglamento, los socios numerarios tendrán que cumplir los siguientes deberes:

1.º Entregar las cantidades que para atenciones de la Cámara señale la Comisión directiva dentro de los límites fijados en el artículo 13 de la Real orden de 14 de Julio de 1927, creadora de esta Cámara.

2.º Desempeñar los cargos y comisiones para los que fuesen elegidos o que señale la Comisión directiva.

3.º Denunciar a esta Comisión cualquier infracción legal de las disposiciones de este Reglamento cometida por cualquier socio numerario.

4.º Facilitar a los órganos de la Cámara los datos y antecedentes que éstos, dentro de sus atribuciones, les pidiera.

5.º Prestar sin limitación los auxilios y atenciones para los que fuesen requeridos por la Comisión directiva o por los Veedores de la Cámara dentro de sus facultades reglamentarias y en orden al cumplimiento de los fines para los que esta Corporación está revestida de las necesarias y debidas atribuciones.

6.º Concurrir, salvo casos de enfermedad o ausencia, a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, tomar parte en las deliberaciones y emitir su voto.

La obligación consignada en este último número podrán delegarla los socios numerarios solamente en alguno de sus propios empleados o en otro asociado y mediante mandato expreso consignado en el documento privado.

Artículo 112. Los socios numerarios están obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones adopte la Comisión directiva de la Cámara en orden a la realización de los fines para que ha sido creada, pero más especialmente lo está en cuanto a los fines que se declaran fundamentales de la Cámara, que son:

a) El estricto cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a la fabricación, venta y circulación de armas de fuego.

b) El fiel cumplimiento de lo que se disponga en orden a la regulación de las ventas y exportaciones, según lo previsto en el apartado cuarto del artículo 3.º de este Reglamento.

Las normas que servirán para dicha regulación serán basadas en el dictamen que emita una Comisión, compuesta por el Director del Banco de Pruebas, el Director de la Escuela de Armería de Eibar y una tercera persona, propuesta por la Cámara y nombrada por el Consejo de la Economía Nacional. Esta Comisión, a su vez, se atenderá para emitir su dicta-

men a los datos estadísticos del Banco Oficial de Pruebas y de la Intervención de Armas; así como, también tendrá en cuenta los medios de producción de los fabricantes.

c) El más fiel respeto de los precios mínimos establecidos por la Cámara para la venta de los diversos tipos, calidad y categoría de armas.

La Comisión dictaminadora tendrá, sin embargo, la necesaria y debida libertad de emitir para ajustar su dictamen, en lo referente a los fabricantes de escopetas de caza, teniendo en cuenta de modo preferente y esencial los datos estadísticos que, respecto a la fabricación, se obtengan del Banco de Pruebas; y, en cuanto a venta o exportación, se reflejarán en los trasposos o guías expedidos por la Intervención de Armas.

Artículo 113. Las faltas que los asociados cometan infringiendo cualquiera de los fines fundamentales de la Cámara, tal como se define en el artículo anterior, serán castigadas con las siguientes correcciones disciplinarias: 1.º Amonestación; 2.º Multa; 3.º Suspensión por un plazo no mayor de dos meses de la calidad de asociado; 4.º Expulsión de la Cámara con la consiguiente pérdida de la calidad de asociado y de los derechos reconocidos a los mismos.

Artículo 114. Cuando un asociado está en descubierto de pago con la Cámara se le considerará, "ipso facto", incurrido en suspensión, mientras no haga efectivo su descubierto.

Artículo 115. La Comisión directiva es el organismo social facultado para imponer las correcciones en que incurran los socios.

La multa que podrá imponerse a un asociado culpable queda a apreciación de la Cámara, según la gravedad de los casos y en armonía con la cuantía del beneficio ilícitamente obtenido, en cuanto infringe lo establecido en este Reglamento, en la Real orden de creación de esta Cámara u otra disposición que sobre este organismo se dictará.

Para imponer las correcciones de suspensión o expulsión, será necesario que las estimen procedentes dos tercios por lo menos del total de miembros activos y Vocales cooperadores, convocándose a una Junta especial con este fin. Para adoptar acuerdos referentes a lo dispuesto en este artículo, será preciso que en la primera convocatoria asistan las cuatro quintas partes del total de los miembros activos y Vocales cooperadores de la Cámara. En segunda convocatoria se tomará el acuerdo, cualquiera que fuera el número de Vocales presentes, siempre que sea favorable el voto de las dos terceras partes de los presentes en la Junta.

Artículo 116. Los asociados que sufran el correctivo de suspensión no disfrutará de ninguno de los derechos y beneficios que los industriales y comerciantes exportadores puedan obtener, sea del Estado, por mediación de la Cámara, o sea de la Cámara misma en función de sus organismos corporativos.

Artículo 117. Los que sufran el

castigo de expulsión de la Cámara, no solamente incurrirán en la misma pérdida de derechos y beneficios, que se impone a los suspensos, según el artículo anterior, sino que, además, a los socios que sean fabricantes se les privará del derecho de hacer uso de la intervención de Armas y tanto a los fabricantes como a los comerciantes exportadores expulsados no les podrá vender armas ningún asociado a esta Cámara, so pena de incurrir en infracción. Además y automáticamente, a los fabricantes de armas se les privará del derecho a fabricar armas y a venderlas, teniendo la Cámara suficientes facultades para hacer acatar este acuerdo.

Artículo 118. Impuestas las sanciones indicadas en este Reglamento, lo que tendrá lugar previo expediente, que formalizará la Comisión directiva, podrá el castigado recurrir en alzada ante la Comisión especial del Consejo de la Economía Nacional, que establece el artículo 6.º de la Real orden de 14 de Julio de 1927, creadora de la Cámara Armera.

Artículo 119. El Consejo de la Economía resolverá el recurso dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día en que se hubiese registrado su entrada. La resolución que recaiga será comunicada a los interesados por conducto de la Comisión directiva de la Cámara, en el plazo de quince días, a contar desde el que hubiese sido recibido el fallo en la Cámara.

Artículo 120. Firme la sentencia se ejecutará empleando cuando proceda el procedimiento de apremio ante los Tribunales ordinarios que sean competentes, bastando para ello la presentación por la Comisión directiva del testimonio de la resolución firme. Este testimonio estará librado por un Notario.

Artículo 121. La imposición de las penalidades no libra al castigado del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cámara por su condición de socio numerario, cuyas obligaciones podrán hacerse efectivas por los trámites prevenidos en derecho.

CAPITULO XV

Relaciones de la Cámara con el Gobierno, Autoridades y Corporaciones.

Artículo 122. La Cámara dependerá del Consejo de la Economía Nacional, en cuanto a su constitución y funcionamiento económico, y de la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial, como dependencia del Ministerio de la Guerra, en cuanto afecte a cuestiones técnicas que no correspondan a otras entidades, y las relacionadas con la ejecución de los pedidos o contratos de armamento portátil de guerra que, con destino al Gobierno español, se adjudiquen a la Cámara.

Artículo 123. Las relaciones de la Cámara con el Gobierno, en cuanto se refieren a sus fines económicos, se realizarán por mediación de una Comisión del Consejo de la Economía Nacional, dirigida por su Vicepresidente,

como Delegado general en el mismo del Jefe del Gobierno, y los Directores generales, Vocales natos del referido organismo, con el Secretario general de dicho Consejo.

En lo referente a cuestiones técnicas y las relacionadas con la ejecución de pedidos o contratos de armamento portátil de guerra que, con destino al Estado español, se adjudiquen a la Cámara, las relaciones de ésta con el Gobierno tendrán lugar por mediación del Comité Oficial de Armería, que se creará en el seno de la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial.

Artículo 124. La Cámara Oficial Armera de Eibar tendrá, tan pronto esté constituida, un Vocal corporativo, con su correspondiente suplente, en el Consejo de la Economía Nacional, así como en el Provincial de Guipúzcoa.

Dichos Vocales y sus suplentes serán designados por la Cámara entre sus socios y, previo informe favorable del Director general del Consejo de la Economía Nacional, serán propuestos por éste a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su nombramiento.

Artículo 125. En cuanto el Gobierno adjudique a la Cámara algún contrato o pedido de armamento portátil de guerra tendrá la Cámara Oficial Armera de Eibar la representación que oportunamente se señalará en el seno del Comité Oficial de Armería cuando se constituya dentro de la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial.

Artículo 126. Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Cámara se corresponderá directamente, o por conducto regular, según los casos, con los Ministerios, Centros directivos, Consulados y toda clase de Autoridades y Corporaciones oficiales.

En el caso de que la Cámara no obtenga de los Centros, Corporaciones y Dependencias oficiales contestación, en un plazo prudencial, a las comunicaciones que les dirija, después de haberse reiterado, lo pondrá en conocimiento del Consejo de la Economía Nacional, en recurso de queja.

Artículo 127. Las Delegaciones comerciales que la Cámara establezca en territorio extranjero, según se prevee en el apartado 20 del artículo 5.º de este Reglamento, dependerán inmediatamente en cuanto a sus relaciones con el Gobierno del Agente consular español respectivo, siendo consideradas como súbdito español para la protección y defensa de los intereses que le hayan sido confiados.

Artículo 128. El Gobierno, y en su representación el Consejo de la Economía Nacional o la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial, podrá obligar a la Cámara a reunirse en la fecha que estime conveniente para el estudio de cuestiones de su incumbencia, siempre que así convenga a los intereses públicos y a proporcionar los datos y evacuar los informes que le sean reclamados por los diversos organismos de la Administración central.

Las consultas que dirija el Gobierno a la Cámara habrán de ser evacua-

Das en el plazo máximo de un mes, salvo casos excepcionales y justificados en que se ampliará hasta dos meses.

Al informe que emita se unirán los dictámenes de minoría o votos particulares que se hubiesen formulado al discutirse el asunto.

Artículo 129. La Cámara enviará al Consejo de la Economía Nacional, antes del 30 de Abril de cada año, una Memoria de los trabajos que haya realizado durante el año anterior, con todos los datos que pudiesen interesar en relación con los intereses que patrocina.

Si las Memorias fuesen impresas, la Cámara tendrá un plazo suplementario para el envío, que no excederá del día 31 de Julio. Para la concesión de este plazo suplementario deberá notificar al referido organismo, antes del 30 de Abril, este propósito de remitir impresa la Memoria.

CAPITULO XVI

Disposiciones generales.

Artículo 130. La representación de la Cámara en otras entidades oficiales solamente podrán ostentarla los miembros de la Comisión directiva.

Podrán ser nombradas otras personas para representar la Cámara en Congresos, Asambleas u otras reuniones, cuando lo aconsejen especiales circunstancias o los conocimientos técnicos de aquellas en quienes recaiga el nombramiento.

Artículo 131. Se da el nombre de Mesa de la Cámara a la reunión del Presidente, el Vicepresidente, el Contador, el Tesorero y el Secretario, entendiéndose empero, que éste concurre a las reuniones de ella como a los demás actos de la Cámara, para el ejercicio de sus funciones especiales con voz y sin voto.

Artículo 132. La Cámara tiene en todo momento la facultad de resolver las dudas que se presenten al aplicar este Reglamento, así como las cuestiones que en éste no hayan sido previstas.

Artículo 133. A los efectos de la Ley y Reglamento de la jurisdicción contenciosoadministrativa, las resoluciones del Consejo de la Economía Nacional ponen término a la vía gubernativa en todas las cuestiones en que, con arreglo al Reglamento, deba resolver dicho organismo.

CAPITULO XVII

De la reforma del Reglamento y de la disolución de la Cámara.

Artículo 134. El presente Reglamento sólo podrá reformarse, salvo las facultades propias del Gobierno, en los casos siguientes:

1.º Cuando lo soliciten dos terceras partes de todos los socios de la Cámara, reunidos con este objeto exclusivo en Junta general extraordinaria.

2.º Cuando lo propongan la mitad más uno de los miembros que componen la suma total de los que constituyen las Comisiones directiva y ejecutiva.

En dichos casos será siempre necesario el informe del Consejo de la Economía Nacional para la resolución del Gobierno.

Artículo 135. La Cámara sólo podrá ser disuelta por disposición del Gobierno, en virtud de acuerdo tomado en Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo de la Economía Nacional o de la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial, con informes de ambos organismos.

Artículo 136. La Cámara misma podrá solicitar del Gobierno su disolución cuando así se acuerde en Junta general extraordinaria convocada expresamente para este fin. Será preciso que el acuerdo sea tomado con votación favorable en dicho sentido de las cuatro quintas partes de los socios como mínimo.

Artículo 137. En caso de disolución de la Cámara se procederá a la liquidación de sus bienes, derechos y deudas, formándose al efecto una Comisión liquidadora que se compondrá de los Presidentes de las Comisiones directiva y ejecutiva y de un representante del Gobierno.

Dicha Comisión se encargará interinamente de la Administración y de la conservación de libros, documentos y demás objetos pertenecientes a la Cámara.

Artículo 138. Realizadas las operaciones de liquidación necesarias, se pagarán todas las deudas de la Cámara y el sobrante se entregará al Gobierno para aplicación a obras de beneficencia de los distritos que constituyen la Cámara, haciendo el Gobierno el reparto entre todos ellos con relación a sus necesidades.

Artículo transitorio. Para la constitución de la Cámara, en la forma determinada por el artículo 20, se nombrarán por la Presidencia del Consejo de Ministros los doce Vocales cooperadores que formarán parte de la primera Junta directiva de la Cámara al constituirse, entrando después en vigor lo dispuesto en el mencionado artículo 20.

Igualmente, y por esta sola vez, se podrán elegir Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador, no solamente entre los miembros activos, sino también entre los doce Vocales cooperadores.

Aprobado por Su Majestad.
El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Núm. 2.131.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 3.º del texto refundido de la vigente ley orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Interpretes,

Vengo en disponer que D. Antonio de Zayas y Beaumont, Duque de Amalfi, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Argentina, quede en situación de disponible.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.132.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ramiro de Maertu y Whitney,

Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Argentina.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Núm. 2.133.

Accediendo a lo solicitado por doña María de la Luz Vizcarra y García de Teruel; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Panuco a favor de la expresada doña María de la Luz Vizcarra y García de Teruel, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: La ciudad de Manresa ha solicitado de V. M. se concedan a las Banderas de los Santos Patronos y de la Purísima Concepción del Somatén de dicha ciudad honores de Capitán General de Ejército, fundándose en

los heroicos hechos realizados por sus Somatenes en la guerra de la Independencia del año 1808.

Su arrojo en aquella lucha le hace acreedor al honor que solicitan.

Por ello, y teniendo en cuenta el favorable informe del Capitán general de la región y el de la Real Academia de la Historia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REAL DECRETO

Núm. 2.134.

En atención a lo expuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se tributarán a las Banderas de los Santos Patronos y de la Purísima Concepción de la ciudad de Manresa, en todas las solemnidades que se ostentan, los mismos honores que para los Capitanes Generales están consignados en las Ordenanzas generales del Ejército.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REALES DECRETOS

Núm. 2.135.

En atención a las circunstancias que concurren en el General del Ejército francés Mr. Louis Mougin,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 2.136.

Vengo en disponer que el Teniente general, en situación de primera reserva, D. Gabriel de Orozco y Arascot pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 8 del corriente mes la edad que determi-

na la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 2.137.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se modifica la zona polémica de la Batería de Arenales y la de aislamiento del polvorín de las Rehoyas, de la plaza de Las Palmas (Gran Canaria), que fueron fijadas por Mi Decreto de 26 de Febrero de 1913 en la forma señalada en el plano que se remite directamente al Capitán general de Canarias.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 2.138.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el servicio de Aviación militar se adquiriera, por gestión directa, un avión "Junkker" sanitario que ofrece la Cruz Roja Española, con cargo a los créditos del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 2.139.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación Militar se adquirieran por gestión directa 400 magnetos B. T. H. de producción nacional,

siendo cargo su importe a los créditos del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 2.140.

Vistas las propuestas correspondientes al tercer trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional de Alicante, Cádiz y Murcia e informadas por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia a favor de los reclusos sentenciados por Tribunales del fuero de Guerra que se hallan en Establecimiento común en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917; a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional a los penados del Reformatorio de Adultos de Alicante Angel Galeano Hernández, al de la Prisión central del Puerto de Santa María Agustín Fernández Suárez y al de la Prisión central de Cartagena Manuel López Salmerón.

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente Decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extinguen los citados reclusos y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se hallen sentenciados y que posteriormente deban cumplir aunque les haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 2.141.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Ceuta a favor del corrigiendo en la fortaleza del Ha-

cho Modesto Moyrón Arias, Sargento que fué del Regimiento de Infantería del Serrallo número 69, que ha cumplido las tres cuartas partes de la condena de dos años, once meses y once días de presidio correccional:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Modesto Moyrón Arias por lo que se refiere a dicha pena.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 2.142.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Ceuta a favor del paisano, corrigiendo en la fortaleza del Hacho, Manuel Díaz López, que ha cumplido las tres cuartas partes de la condena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Manuel Díaz López, por lo que se refiere a dicha pena.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Ninguna potencia marítima tiene establecido en las insignias de mando de Escuadra o División símbolo alguno para diferenciar el mando

principal del subordinado. No cree el Ministro que suscribe que sea necesario, por lo tanto, en nuestra Marina se establezca dicho distinguo, y entiende que el cuadro de insignias vigente en la actualidad debe quedar modificado en el sentido de que sean suprimidas todas las insignias que hoy se denominan subordinadas, sustituyéndolas por las señaladas para el Mando en cada jerarquía.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

REAL DECRETO

Núm. 2.143.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan suprimidas en la Armada las insignias de mando subordinadas, sustituyéndolas por las de mando propiamente dichas, en la forma y condiciones actualmente establecidas.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 2.144.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1.º, letras A-a de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 6 del mes actual, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Luis Sáinz y Fernández de la Sopa, que lo es de tercera del mismo Cuerpo, Interventor de Hacienda en la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.696.

Excmo. Sr.: La Real orden de 4 de Noviembre de 1926, que creó el Comité regulador de la Producción industrial y el Reglamento para su funcionamiento de 3 de Diciembre de 1926, confieren a dicho organismo la facultad de proponer a esta Presidencia del Consejo de Ministros la concesión de autorizaciones para instalar, ampliar, modificar o trasladar las industrias que se consideran sometidas al régimen de previa autorización, examinando al efecto en cada caso particular la conveniencia de acceder a lo solicitado, según la situación del momento en que se encuentra la industria de que se trata en relación con las similares, y principalmente con el consumo de los productos que elabora; pero no habiéndose determinado en dicho Reglamento el plazo dentro del cual ha de ponerse en práctica la instalación, ampliación, modificación o traslado que se concede, queda el industrial por un tiempo indefinido con la concesión a su favor para poderla implantar cuando a él más le convenga.

Mas como esto puede desvirtuar la función reguladora de la industria del Comité regulador de la Producción industrial, ocasionando quizá que la nueva industria o su ampliación, reforma o traslado se implante o tenga lugar en ocasión en que hayan desaparecido o hayan cambiado las circunstancias que aconsejaron la concesión, y, lo que es peor, pudiera dar lugar también a posibles negociaciones con los permisos ya obtenidos de esta Presidencia, a propuesta del Comité regulador, se hace preciso fijar un plazo para que los industriales que obtengan las referidas concesiones pongan en práctica la industria de que se trata, pasado el cual se declarará caducado el permiso y habrá necesidad de solicitarlo de nuevo para su debida tramitación.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Toda autorización concedida por esta Presidencia, a propuesta del Comité regulador de la Producción industrial, para instalar, ampliar, modificar o trasladar cualquier industria se empezará a poner en práctica dentro del plazo de tres meses, a contar

de la publicación de la Real orden de concesión en la GACETA.

2.º Este plazo de tres meses será prorrogable por el Comité regulador por otros tres meses, a juicio del mismo, en caso de que se justifique la imposibilidad de llevarlo a cabo dentro de los primeros tres meses.

3.º Para las industrias que con esta fecha tengan concedida la autorización correspondiente y no hayan llevado todavía a la práctica la instalación, ampliación, modificación o traslado de que en su caso se trate, el plazo de tres meses se contará a partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA, pudiendo acogerse asimismo a la prórroga antes indicada.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.697.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien a concurso, para su provisión entre Porteros de los Ministerios civiles en Madrid y provincias, por no existir solicitantes para las mismas, las plazas siguientes:

Tres en el Instituto de segunda enseñanza del Ferrol.

Dos en el ídem de Osuna.

Una en la Audiencia provincial de Oviedo.

Una en la Escuela de Capataces de Burjasot (Valencia).

Una en la Estación agropecuaria de Hermosa-Solares (Santander).

La petición se hará por instancia cursada directamente a esta Presidencia por los Jefes donde presten servicio los solicitantes; pudiendo indicarse en dicha solicitud todas las plazas que se mencionan, las cuales serán adjudicadas por orden de antigüedad en la categoría de los concursantes, terminando el plazo para la admisión de las instancias quince días después de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Oficial mayor de esta Presidencia.

Núm. 1.698.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto el ascenso a Portero primero, por el turno de compensación concedido por Real orden de 29 del pasado Noviembre, al Portero segundo Alejo Díez Osuna, en la vacante del Portero primero Dionisio Díaz Mora, por corresponder ésta al de igual categoría que aquél, Natalio González Page, que presta servicio en la Aduana de Port-Bou, el cual queda ascendido con la antigüedad que se señalaba para el mencionado Alejo Díez Osuna.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Instrucción pública y de Hacienda, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 1.699

Excmo. Sr.: Vista la instancia que ante el Consejo de la Economía Nacional presentó D. José Barriomeu, en nombre de la Sociedad general de Electro-Metalurgia, S. A., domiciliada en Barcelona, en solicitud de beneficios conforme al Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Resultando que publicada reglamentariamente la citada petición en la GACETA DE MADRID no suscitó protesta alguna, informando la Sección de Defensa de la Producción declarando protegible la industria como incluida en el grupo b) de la base primera de dicho Real decreto y procedente la exención de derechos arancelarios de importación que solicita para la maquinaria reseñada en el expediente, pero improcedente las de Derechos reales y Timbre, así como la reducción de tributos directos, e igualmente la petición de derecho mínimo invariable y los pedidos del Estado por las razones que detalla el informe:

Resultando que pasado el expediente a informe del Ministerio de Hacienda, lo emite de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en el sentido de declarar, de acuerdo con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, que la documentación aportada cumplía íntegramente con los requisitos reglamentarios, si se legalizaban debidamente las determinadas escrituras, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general

de Aduanas, que no procede otorgar a la Sociedad general de Electro-Metalurgia, de Barcelona, la exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria que propone la Sección de Defensa de la Producción, tanto en razón a no precisar la citada Sociedad dicho auxilio, cuanto porque habiéndose establecido en el vigente Arancel una clasificación protectora para los flejes, su industria se halla sobradamente protegida para que pueda desarrollarse prósperamente:

Considerando que la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional es el organismo especialmente competente para declarar la protegibilidad de las industrias y clasificarlas, conforme taxativamente expresa el Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reales órdenes de 9 de Febrero y 27 de Julio de 1926, y su informe es favorable en este caso en la forma y términos consignados:

Considerando que el hecho de que la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, haya informado favorablemente la concesión de unos beneficios y desfavorablemente otros, acredita que tuvo en cuenta las protecciones de carácter general que alcanzaron a la Sociedad peticionaria, por razón de sus producciones, sus necesidades, y las conveniencias de la economía general del país:

Considerando que con posterioridad a los informes de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda, fueron legalizadas debidamente las escrituras a que hacía referencia la Dirección general de lo Contencioso:

Considerando que conforme con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4.º del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, los auxilios del Real decreto de 30 de Abril anterior, han de otorgarse sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias en atención a su índole y por virtud de leyes o disposiciones que no hayan sido o no sean especialmente derogadas, sin que, en mérito de lo dispuesto, pueda fundamentarse una desestimación de auxilios en protecciones arancelarias o de otro orden que disfruten las industrias que se acogen al régimen de protecciones previsto en el expresado Real decreto:

Considerando, finalmente, que a toda concesión de auxilios ha de proceder una revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se halle sujeta la industria favorecida,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección

de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible, como incluida en el grupo b) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la industria de laminación en frío de cinta de hierro y acero, y, por tanto, la ejercida por la Sociedad general de Electro Metalurgia, S. A., de Barcelona.

2.º Que se otorgue a dicha Sociedad la exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria reseñada en la relación adjunta, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924.

3.º Que la Sociedad favorecida queda obligada, por razón de aceptar el beneficio que se le otorga, al más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de protección a la industria nacional y a las inspecciones y comprobaciones que acuerde girar la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.

4.º Que por el Ministerio de Hacienda se proceda a la revisión y comprobación dispuestas en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1927.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden a la Sociedad general de Electro Metalurgia, S. A., de Barcelona:

Un laminador de 120 milímetros de diámetro por 150 de ancho de tabla. Peso bruto, 2.642 kilos.

Un laminador de 120 milímetros de diámetro por 150 de ancho de tabla. Peso bruto, 2.638 kilos.

Ocho cilindros de 120 milímetros por 150 de ancho de tabla. Peso bruto, 202 kilos.

Un laminador de 150 milímetros de diámetro por 180 de ancho de tabla. Peso bruto, 3.467 kilos.

Dos cilindros de 150 por 180 milímetros de ancho de tabla. Peso bruto, 89 kilos.

Cuatro cilindros de 150 milímetros de diámetro por 180 de ancho de tabla. Peso bruto, 175 kilos.

Una tijera circular para cortar y dividir hasta 200 milímetros de ancho y 2,5 de grueso. Peso bruto, 2.023 kilos.

Un laminador de 350 milímetros de

diámetro por 400 de ancho de tabla. Peso bruto, 16.800 kilos.

Dos laminadores de 210 milímetros de diámetro por 250 de ancho de tabla. Peso bruto de cada uno, 5.160 kilos.

Dos laminadores de 180 milímetros de diámetro por 180 de ancho de tabla. Peso bruto de cada uno, 4.200 kilos.

Una tijera circular para cortar y dividir flejes hasta 200 milímetros de ancho y cuatro de grueso. Peso bruto, 3.120 kilos.

Quince cilindros de 120 milímetros de diámetro por 160 de ancho de tabla. Peso bruto, 455 kilos.

Veintidós cilindros de 150 milímetros de diámetro por 180 de ancho de tabla. Peso bruto, 939 kilos.

Veintidós cilindros de 210 milímetros de diámetro por 250 de ancho de tabla. Peso bruto, 2.491 kilos.

Doce cojinetes en bronce para laminadores de 210 por 250 milímetros. Peso bruto, 265 kilos.

Dos arrolladoras completas para laminador de 210 por 250 milímetros. Peso bruto, 926 kilos.

Dos resortes de embrague para laminador de 210 por 250 milímetros. Peso bruto, 40 kilos.

Treinta micrómetros especiales. Peso bruto, 12,5 kilos.

Discos cortantes de varias medidas.

Los laminadores constan de una bancada general con los cojinetes para los cilindros y engranaje para su movimiento; una devanadera para sostener los rollos de fleje y un dispositivo de arrollamiento para el fleje laminado.

Las tijeras circulares constan de: una devanadera, las tijeras propiamente dichas que cortan por medio de discos montados sobre dos ejes paralelos, y las arrolladoras correspondientes.

Núm. 1.700.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado al amparo del Real decreto-ley de auxilio a las industrias, de 30 de Abril de 1924, por D. Manuel Villarroca Casas, como Delegado de la Sociedad anónima "La Montañesa", domiciliada en Zaragoza, en solicitud de exención de los derechos de Arancel para una maquinaria, con destino a su industria de fabricación de cartón ondulado de paja:

Resultando que previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias, la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, informó desfavorablemente dicha petición, por no poder clasificarse la industria de que se trata como nueva, insuficiente ni de exportación, únicas protegibles, a tenor de lo establecido en el artículo 1.º base 1.ª del ya citado Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. E., a los efectos y en cumplimiento

de del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias, corresponde con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión del beneficio solicitado:

Considerando que parecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para disentir de la propuesta de desestimación formulada, que, por entender acertada, se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. E., se ha servido disponer se desestime la petición que, al amparo y con arreglo al Real decreto de 30 de Abril de 1924, tenía formulada ante la referida Sección la Sociedad anónima "La Montañesa"; debiendo por la Autoridad competente procederse a obtener el abono de los derechos arancelarios correspondientes a la maquinaria que haya podido introducirse en España con régimen de garantía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.701.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Nerecán Celaza, vecino de San Sebastián, en solicitud de exención de derechos arancelarios de importación para determinada maquinaria destinada a su industria de fabricación de libros, con arreglo y al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 de auxilios a las industrias:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias, la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Econo-

mía Nacional acordó por unanimidad informar desfavorablemente dicha petición y en ese sentido emitió su dictamen, por no poder clasificarse la industria de que se trata como insuficiente, ni responder al objeto y finalidades del Real decreto ya citado de 30 de Abril de 1924:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. E. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección de Defensa de la producción, cuyo parecer ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión del beneficio solicitado:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada y que, en este caso concreto, no existe motivo fundamental para disentir de la propuesta de desestimación formulada, que, por entender acertada, se acepta íntegramente.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. E., se ha servido disponer se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 tenía formulada ante la referida Sección D. Francisco Nerecán Celaza; debiendo por la Autoridad competente procederse a obtener el abono de los derechos arancelarios de importación correspondientes a la maquinaria que haya podido introducirse en España con régimen de garantía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 198.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera región, a instancia del Capitán de Artillería don Juan Lóriga Undabeytia, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, perteneciendo al Regimiento de Artillería de Ceuta, y a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo el día 9 de Mayo de 1924, con ocasión del combate en el sector de Uad-Laud (Ceuta), ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Capitán, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (D. O. núm. 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

DUQUE DE TITUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 676.

Ilmo. Sr.: A fin de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el Real decreto número 1.716, fecha 2 de Octubre último, referente al régimen que deberá observarse en la Intervención de los Depósitos francos a partir del 1.º de Enero de 1928, y en virtud de la autorización que se confiere al Ministerio de Hacienda por el artículo 4.º del expresado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir del 1.º de Enero próximo se observen por las Aduanas del Reino en que exista Depósito franco las reglas siguientes:

1.ª Las mercancías almacenadas dentro de los Depósitos francos esta-

rán sometidas, como consecuencia de la puntualización genérica que autoriza la base a) del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1927, a dos regímenes completamente distintos: uno de ellos, el especial derivado de la autorización expresada y aplicable solamente a las mercancías que en los manifiestos de los buques conductores se declaren especialmente consignadas a Depósito franco; y el otro régimen, que es el vigente en la actualidad, se aplicará a las mercancías que viniendo destinadas a consumo se introduzcan después en el Depósito en virtud de la facultad que a los receptores reconoce la base g) del artículo 1.º del citado Real decreto.

El carbón, los combustibles líquidos y los cargamentos a granel de cualquier clase que sean estarán en todo caso sometidos al régimen en la actualidad vigente, sin que nunca se les pueda aplicar el régimen especial derivado de la puntualización genérica.

2.ª Las mercancías que vengan consignadas en manifiesto a los Depósitos francos entrarán en los mismos mediante la presentación por el interesado, en el plazo máximo de sesenta y dos horas, a contar desde la terminación de la descarga del buque conductor, de una declaración de entrada a Depósito franco, de color amarillo, sujeta a modelo especial, y que, como las demás declaraciones de despacho, tendrá el carácter de documento de responsabilidad.

En la declaración de entrada se expresará:

1.º El nombre del buque y la nación a que pertenece.

2.º El puerto de procedencia de las mercancías.

3.º La persona a que las mismas mercancías sean destinadas y su vecindad, o bien la persona que como intermediaria intervenga en las operaciones de entrada. A estos efectos, se estimará como interesados no sólo las personas determinadas en el artículo 44 de las Ordenanzas, sino también los comerciantes e industriales domiciliados en el extranjero para las mercancías de su propiedad, siempre que se sirvan de comisionistas de tránsito colegiados, los cuales podrán exportar las mercancías depositadas por cuenta de sus comitentes, y despacharlas para el consumo, con tal que el destinatario reúna las condiciones marcadas por las Ordenanzas de Aduanas.

4.º El número y partida del manifiesto.

5.º Número y clase de los bultos.

6.º Las marcas y numeración de los mismos y, en su defecto, la señal que los distinga o la advertencia de no tener señal ni marca.

7.º El peso bruto de los bultos en letras y en guarismos y la clase genérica de las mercancías.

8.º La fecha y la firma del interesado.

La puntualización genérica o denominación genérica de la mercancía ha de ser lo suficientemente precisa para concretar la naturaleza fundamental de la misma, debiendo observarse en este punto, por lo menos, las reglas que contiene el artículo 62 de las Ordenanzas de Aduanas, respecto de los requisitos exigidos para la redacción de manifiestos, sin que en la puntualización de estas declaraciones se admita nunca, como se consigna en el mismo artículo, la expresión de "mercancías" u otras de la misma vaguedad. Cuando la puntualización genérica a que se refiere el párrafo anterior, sea copia literal de lo consignado en el manifiesto, bastará que el interesado, al presentar la declaración de entrada, lo consigne así antes de la fecha y firma en la siguiente forma: "Puntualización genérica, según manifiesto."

Quando el interesado no tenga seguridad en la clase de mercancía lo consignará así antes de la firma en la declaración de entrada, solicitando el reconocimiento previo en lo que afecta a la puntualización genérica. Este reconocimiento tendrá lugar en el Depósito franco, a presencia del Interventor y en el plazo de setenta y dos horas, a partir de la entrada, consignándose el resultado en la declaración.

De no presentarse el interesado o de no realizarse la puntualización en el expresado plazo, se verificará reconocimiento de oficio, en la forma y con las penalidades que determina el caso 11 del artículo 341 de las Ordenanzas, entendiéndose también que por este sólo hecho renuncia el interesado a los beneficios de la puntualización genérica, quedando sometida la expedición al régimen aduanero ordinario de depósito.

3.º Las declaraciones especiales descritas en la regla anterior se presentarán en los Negociados correspondientes de las Aduanas. Estos Negociados las numerarán y habilitarán con cargo a un registro especial, consignando en las decla-

raciones las diferencias que presenten, con lo que expresa el manifiesto. Una vez numeradas y habilitadas las declaraciones, se remitirán a la Intervención del Depósito franco. Las Aduanas cuidarán también de remitir posteriormente a la citada intervención una relación de las mercancías para las que, viniendo consignadas para depósito no se hubiese presentado declaración en el plazo de setenta y dos horas anteriormente mencionado, a los efectos que señala la regla cuarta.

4.º Transcurrido el plazo de setenta y dos horas, a contar desde la terminación de la descarga, sin presentar la declaración de entrada, el Interventor del Depósito franco dispondrá que las mercancías que figuren consignadas por el mismo Depósito y no hayan entrado en él sean conducidas inmediatamente a los almacenes del mismo Depósito por el personal que tendrá siempre dispuesto el Consorcio o la entidad concesionaria por cuenta de los respectivos consignatarios de las mercancías y con cargo preferente a éstas.

Con el fin de facilitar lo anteriormente dispuesto, el Jefe del Resguardo cuidará de que todos los bultos consignados en manifiesto para Depósito franco se descarguen, formando estiva en lugar separado de las demás mercancías.

5.º La entrada de mercancías en el Depósito franco en los casos en que se haya presentado declaración habrá de comenzar en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la presentación de dicho documento, si la descarga hubiese terminado; en caso contrario, en el mismo plazo, a contar de la terminación de la descarga. Una vez comenzada la entrada, debe seguir sin interrupción por el total de los bultos, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

6.º En la declaración especial de Depósito se hará constar el peso bruto a la entrada en la correspondiente casilla del documento. Este peso se registrará con los demás datos que presenten las mercancías en un libro especial que llevará el Guardalmacén, y que debe contener la reseña exacta de cada declaración de entrada.

El Vista designado por el Administrador o Interventor del Depósito, para practicar el reconocimiento comprobará la numeración, marcas, peso bruto de las mercancías y de-

más extremos que se especifican en la declaración. También examinará el estado de los embalajes, dando cuenta al Interventor cuando se hallen en mal estado, a fin de que se proceda a su inmediato arreglo y queden las mercancías en las debidas condiciones de seguridad. Podrá igualmente ordenar el precinto de los bultos si lo estimase oportuno. El Vista anotará el resultado del reconocimiento en la declaración y en la libreta de entrada, que será una libreta ordinaria de despacho de almacén. Esta libreta quedará, al terminar las operaciones del día, en poder del Interventor del Depósito franco.

Terminadas las diligencias, se entregará la declaración al Interventor, para efectuar las oportunas anotaciones en los libros, apertura de cuentas corrientes, etc. Una vez que estas operaciones se hayan ultimado se entregará la declaración duplicada al interesado, como resguardo.

7.º Se si destina a consumo la totalidad o parte de las mercancías que comprenda la declaración especial de entrada de puntualización genérica se presentará una declaración de despacho de modelo corriente (serie B, 2 y 3), cuya habilitación se solicitará del Administrador de la Aduana en la declaración de depósito correspondiente, estampando dicha diligencia tanto en la principal como en la duplicada.

La declaración de despacho para consumo será resellada por la Aduana con un sello en letra, bien visible, que contenga la siguiente indicación: "salida del Depósito franco para consumo".

En todos los casos en que se soliciten salidas a consumo habrá de procederse al despacho en el plazo máximo de quince días, y si en este plazo no se presentare la declaración se entenderá realizado el abandono de hecho de la mercancía con arreglo al caso 7.º del artículo 316 de las Ordenanzas. Después de practicar el reconocimiento, aforo y liquidación de derechos se unirá a la declaración principal de entrada, cuando se trate de puntualización genérica, una copia firmada por el despachante y autorizada por la Administración, del aforo que se hubiere practicado en la declaración de salida a consumo.

8.º Para todas las transformaciones que se hagan en el Depósito franco, excepto las operaciones de cambio de envase y rotulación, el interesado puntualizará con arreglo al artículo 89 de las Ordenanzas, las mercancías

comprendidas en los bultos cuya transformación se solicite, y el resultado se consignará en igual forma. Para esta operación se utilizarán las hojas de la serie C, número 10, que después de ultimadas se unirán a la declaración de entrada.

9.ª Las mercancías que no vengan consignadas á Depósito franco y que en los casos previstos o por cualquier otra circunstancia no puedan disfrutar de los beneficios de la puntualización genérica, se someterán a las formalidades en la actualidad vigentes, debiendo presentarse para su despacho declaraciones de la serie B, números 4 y 5. Estas expediciones, sin embargo, disfrutarán de todas las ventajas del régimen de depósito en lo que se refiere a cambio de envases, operaciones de transformación autorizadas y despachos para exportación y consumo, llevándose también la cuenta de todas estas operaciones, para lo cual se unirán a cada una de las declaraciones el Centro o Centros de declaración especial de depósito que sean precisos.

10. En todas las declaraciones de depósito, sean especiales o sean de la serie B, números 4 y 5, deberá constar el historial completo de las mercancías que comprendan, para lo cual se unirán a las mismas declaraciones copias firmadas por los interesados y confrontadas y autorizadas por la Administración de todas las declaraciones de consumo, hojas de adeudo, facturas de exportación y cualquier otro documento que se expida con cargo a las respectivas declaraciones de depósito, así como también se unirán para llevar la cuenta de Cargo y de Data los Centros de declaraciones especiales de depósito que sean precisos.

Las declaraciones de consumo, facturas de exportación y demás documentos seguirán su tramitación ordinaria, incluyéndose en los índices y remitiéndose a revisión en la forma que corresponda, cuidando, sin embargo, de poner en cada uno de estos documentos las referencias necesarias para que en cualquier momento sea factible una rápida comprobación de la declaración de depósito y las copias existentes en la misma, con los documentos originales anteriormente citados.

Las declaraciones especiales de depósito incluidas en índices especiales, se remitirán a revisión y archivo en la forma y modo que se observa respecto de los demás documentos de adeudo, ateniéndose las Aduanas a las reglas ya dictadas o que dicte en lo

sucesivo la Dirección general del Ramo.

11. Para los despachos de salida del Depósito franco, cualquiera que sea su destino, se crea una libreta sujeta a modelo, análoga a las de despacho de almacén, que tendrá en su parte inferior un talón sin trepar que, autorizado por el Vista, pasará al Interventor del Depósito para que éste expida con cargo a dicho talón o levante la papeleta de salida.

Cuando esta salida no se efectúe en una sola expedición, se extenderá una papeleta para cada salida parcial, quedando todas reseñadas al respaldo del talón hasta finalizar la salida total de la mercancía despachada. Estas papeletas de salida serán devueltas diariamente, con el cumplimiento del resguardo, al Interventor del Depósito franco.

La libreta de despacho a que se hace anterior referencia, constituye un documento de responsabilidad, cuya recepción, entrega, registro, etc., se sujetará a las mismas formalidades que establece el artículo 107 de las Ordenanzas de Aduanas.

12. En todos los bultos comprendidos en una declaración de entrada de puntualización genérica que se destinen a la exportación, cuidará la Administración de que, al formalizar las correspondientes facturas se ajusten en su nomenclatura a lo que conste en la declaración de entrada.

13. Las declaraciones de salida a consumo, después de aforadas y hecha la liquidación correspondiente, se remitirán a la Aduana, a los efectos de revisión, contracción, intervención, pago, etc., no expidiéndose la papeleta de salida hasta que el documento de adeudo se haya remitido a la Aduana para el ingreso de los derechos y conste realizado este ingreso.

Solamente en el caso de que se trate de mercancías que según el apéndice 6.º de las Ordenanzas deben despacharse en el muelle, se autorizará la retirada de dichas mercancías del Depósito después de realizado el despacho y antes del pago de los derechos. El Vista, en estos casos, cubrirá el talón que existe en la parte inferior de la libreta y lo pasará al Interventor para que éste expida la papeleta de salida, según indica la regla 11. Los Administradores de Aduanas y los Interventores de los Depósitos francos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las mercancías

no salgan de estos Depósitos sin que en todos los casos queden suficientemente garantizados los intereses del Tesoro. A estos efectos exigirán los Administradores de Aduanas las garantías necesarias cuya existencia deberá constar de una manera fehaciente antes de autorizarse por el Interventor del Depósito la salida de las mercancías sin el previo pago de derechos.

14. Si las mercancías de puntualización genérica salen de un Depósito franco para trasladarlas a otro o para su adeudo en otra Aduana, el interesado presentará en la Aduana de salida y a satisfacción de la misma la fianza o garantía que determina el artículo 214 de las Ordenanzas de Aduanas. La cuantía de esta fianza será igual al importe de los derechos de Arancel, para lo cual debe reconocerse minuciosamente la mercancía a la salida del Depósito y detallarse el peso adeudable, la clase de la mercancía y la partida del Arancel. Se utilizará para estas operaciones los Centros de declaraciones de la serie C, número 10.

15. Las entidades concesionarias de los Depósitos francos podrán solicitar de la Dirección general de Aduanas, y en el momento que estimen oportuno, autorización para el funcionamiento del servicio de marchamo dentro del recinto del Depósito. La Dirección general de Aduanas concederá la autorización después de asegurarse de que los locales reúnen las condiciones de aislamiento y seguridad necesarias, exigiendo también al consorcio o entidad concesionaria el compromiso expreso de sufragar los gastos del personal y material necesario para efectuar las operaciones de marchamo.

16. En todos los casos en que las mercancías almacenadas en los depósitos de comercio pasen a un Depósito franco, con arreglo a lo dispuesto en la base c) del Real decreto de 2 de Octubre de 1927, se computará el tiempo de permanencia en ambos depósitos a fin de que el total no exceda del plazo reglamentario de cuatro años. Estas mercancías habrán de puntualizarse en la declaración de Depósito franco con las condiciones determinadas en el artículo 89 de las Ordenanzas.

17. Dentro de los recintos de los Depósitos francos los Interventores tendrán carácter de Inspectores de muelles, con las facultades que les otorga el artículo 24 de las Ordenan-

zas. Se considerarán sus facultades, como delegadas del Administrador de la Aduana y se sujetarán en sus funciones a lo dispuesto en las Ordenanzas y en el Real decreto de 2 de Octubre de 1927.

Los Interventores serán directamente responsables de cuantas deficiencias se observen en el servicio, de cualquier clase que sean, y a estos efectos resolverán las incidencias que se presenten en los despachos, dando cuenta al Administrador de la Aduana en los casos en que por su importancia la requiera.

Las declaraciones, facturas y demás documentos de entrada y salida se remitirán por la Aduana al Interventor del Depósito franco para su iniciación y despacho en la misma forma que actualmente se efectúa en las Inspecciones de muelles.

18. Con arreglo a lo dispuesto en la base f) del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1927, no se permitirá la entrada en el Depósito franco de las mercancías de prohibida importación comprendidas en la disposición 11 del Arancel. Si la prohibición de importación fuera temporal o circunstancial y no estuviera, por tanto, incluída en la expresada disposición 11, las mercancías a que dicha prohibición afecten podrán introducirse en los Depósitos francos. Las declaraciones de entrada de estas mercancías no podrán nunca disfrutar del beneficio de puntualización genérica, sino que habrán de quedar sometidas al régimen ordinario de depósito con la puntualización determinada en el artículo 89 de las Ordenanzas.

19. La facultad que concede la base g) del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1927 para la entrada de mercancías en el Depósito franco, aun cuando para las mismas hubiese sido presentada declaración de consumo, se entenderá que pueden ser utilizadas por los interesados siempre que la declaración de consumo no hubiese sido iniciada y se trate de bultos completos y mercancías a granel. En el caso de que las mercancías declaradas a consumo sean autorizadas para su entrada en el Depósito franco, se darán de baja en la declaración de consumo los bultos o mercancías de que se trate, anulándose la declaración correspondiente si a concesión comprende la totalidad del contenido. En estos casos, la puntualización se ajustará a lo determinado en el artículo 89 de las Ordenanzas, entendiéndose que si la declaración de consumo estuviere ya pun-

tualizada, la puntualización de la declaración de depósito no podrá separarse de la efectuada en la declaración de consumo.

20. Dentro de los recintos de los Depósitos francos podrán efectuarse las operaciones de inutilización y corte de hierro viejo (chatarra, calderas y análogos) para su adeudo por la partida 257 del Arancel vigente. También podrán inutilizarse los bandajes, neumáticos, cubiertas de cámaras de aire, se importen o no a granel, reduciéndolas a trozos para su adeudo por las partidas 1507 y 1508 del Arancel.

La Administración de la Aduana e Intervención del Depósito franco cuidarán de adoptar en ambas operaciones las medidas conducentes a la defensa de los intereses del Tesoro.

21. Los Administradores de Aduanas o, en su caso, los Interventores de los Depósitos francos autorizarán, a petición de los interesados y siempre que fuere absolutamente necesario para facilitar las operaciones permitidas dentro de los Depósitos, la refundición en una sola de varias declaraciones de depósito franco. Para que esta refundición pueda realizarse deberán consentir los interesados en que el plazo máximo de cuatro años que se aplicará a las mercancías comprendidas en la declaración refundida empiece a contarse a partir de la fecha de entrada de la mercancía más antigua que entre en la refundición. El Interventor abrirá una nueva cuenta corriente, refundición de las anteriores, que quedarán con ello ultimadas, así como las declaraciones respectivas, que se unirán todas a la que quede subsistente, la cual deberá ser, por regla general y salvo causas justificadas, precisamente la declaración más antigua.

22. La habilitación de locales supletorios que autoriza la base j) del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1927 sólo podrá solicitarse en aquellos casos en que la aglomeración de mercancías sea tal que resulten insuficientes los almacenes y locales de los Depósitos francos para almacenar las que hayan solicitado entrada. La habilitación habrá de pedirse por el Consorcio concesionario y transmitirse, informada por la Aduana, a la Dirección general del Ramo, que autorizará la habilitación, si procede, ateniéndose principalmente al informe de la Aduana, en el que deberá hacerse constar las condiciones de aislamiento y seguridad en que se encuentren los locales. Aun cuando no exista aglomeración en los alma-

cenos, podrá solicitarse la habilitación de locales cuando por la índole de la mercancía o las condiciones requeridas para su conservación convenga almacenarla en un local especial, debiendo en este caso justificarse las razones que impiden utilizar los del Depósito franco.

23. Las mercancías que se exporten de los Depósitos francos y se carguen en buques de vapor que pertenezcan a líneas regulares de navegación, quedan exentas de la justificación de llegada a su destino, según determina la base k) del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1927.

Para disfrutar de este beneficio será condición indispensable que en el momento de formalizar la correspondiente factura de exportación se presenten en la Aduana dos ejemplares del conocimiento de embarque que después de comprobados y autorizados con la firma del Negociado, quedarán unidos a la factura para que el Interventor y el Vista encargado del reconocimiento hagan las comprobaciones que estimen oportunas. El Resguardo firmará también el cumplido en los conocimientos, en los que constará también el recibido de las mercancías en el buque, firmado precisamente por el Capitán o quien legalmente le sustituya. Los dos ejemplares de conocimiento de que se habla, uno de ellos quedará siempre unido a la factura principal de exportación, y el otro con una copia de la factura de exportación, firmada por el interesado y autorizada por la Aduana, se unirá a la declaración de entrada en el Depósito franco.

A los efectos de esta regla se entiende por línea regular de navegación las establecidas por Compañías navieras de reconocida solvencia y responsabilidad, sean españolas o extranjeras y que contengan escalas e itinerarios normales y previamente determinados. A manera de ejemplo, y sin que implique preferencia, pueden citarse como buques pertenecientes a líneas regulares de navegación los de las Compañías Trasatlántica, Trasmediterránea, Mac-Andrews, Hamburg, Ameriks y otras análogas a juicio del Administrador de la Aduana.

24. Los consignatarios de mercancías que vengán destinadas en manifiestos para Depósito franco, y cuya puntualización se haga de modo genérico, incurrirán en falta y pagarán multa solamente en los casos primero y quinto del artículo 352 y 11 del artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas, dejando de exigirse todas las demás penalidades comprendidas

en el capítulo II del título IV de las expresadas Ordenanzas de Aduanas.

Cuando se trate de mercancías que no vayan consignadas en manifiesto para depósito franco, subsistirán las penalidades que actualmente establecen las Ordenanzas de Aduanas en régimen general de importación.

25. La Dirección general de Aduanas resolverá por sí o propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución de las consultas o dudas que se ofrezcan como consecuencia de la aplicación de las reglas contenidas en la disposición presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 677.

Hmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Fernando Alvarez de la Campa, Comisario Regio, Presidente del Consorcio concesionario del Depósito franco de Barcelona, en la que, fundándose en el desarrollo que adquieren las operaciones del Depósito y en la conveniencia de establecer servicios que ofrezcan a los depositantes las mismas ventajas que conceden los Depósitos francos extranjeros, solicita se autorice al Depósito franco de Barcelona para recibir y exportar por vía terrestre, con procedencia o destino a la frontera francesa de Cerbère, las mercancías extranjeras y nacionales en régimen de tránsito, y que se conceda también el establecimiento del servicio de paquetes postales y certificados con las mercancías depositadas y con las formalidades, garantías y países que determinan los Convenios internacionales en materia postal:

Considerando que el artículo 237 de las Ordenanzas, que determina el destino que se ha de dar a las mercancías almacenadas en los Depósitos francos, cita entre esos destinos el de la exportación al extranjero, sin que prohiba especialmente la salida por vía terrestre en régimen de tránsito, lo cual autoriza para interpretar ampliamente aquel precepto:

Considerando que la reglamentación del tránsito terrestre que contiene las vigentes Ordenanzas de

Aduanas encierra las mayores garantías para los intereses del Tesoro público, por lo que no es de temer que estos intereses se lesionen al autorizarse el tránsito solicitado, con tanto mayor motivo cuanto que no se pide de una manera general, sino limitado solamente el trayecto Barcelona Port-Bou:

Considerando que el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1927 autoriza a este Ministerio para acordar, cuando lo estime oportuno, el establecimiento en los Depósitos francos de los servicios de exportación de mercancías por correo en régimen de paquete postal o certificado, y en virtud de las razones alegadas procede hacer uso de aquella autorización; y

Considerando que esta última concesión debe hacerse por ahora y mientras no se aprecie el resultado del servicio con las mismas limitaciones que las señaladas en el tránsito terrestre respecto de los paquetes postales que salgan por esta vía y con la reserva por parte de este Ministerio de suprimir o modificar el expresado servicio, facultad implícitamente reconocida por el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1927, que autoriza su establecimiento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice al Depósito franco de Barcelona para recibir y exportar por vía terrestre con procedencia o destino a Port-Bou, las mercancías extranjeras o nacionales que, según las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, pueden ser objeto del comercio de tránsito, debiendo observarse en dichas operaciones las formalidades y garantías que determina para el tránsito terrestre la sección 1.ª del capítulo VI del título III de las Ordenanzas de Aduanas, con la única limitación de que las operaciones de tránsito sólo podrán efectuarse por ferrocarril, quedando terminantemente prohibidas las expediciones que intentaran hacerse por caminos ordinarios.

2.º Que se autorice al Depósito franco de Barcelona para expedir en paquete certificado las mercancías que por su tamaño y condiciones lo permitan, observándose las formalidades siguientes:

a) Se solicitará en cada caso de la Aduana la necesaria autorización

para retirar de los bultos de mercancías las que sean precisas para formar los paquetes.

b) La operación expresada se hará siempre a presencia del Interventor del Depósito y del funcionario pericial que éste designe el que efectuará en una nota declaratoria el aforo y liquidación de los derechos arancelarios correspondientes a las mercancías que se incluyan en cada paquete a los fines de la prestación de la oportuna garantía.

c) Con estas notas declaratorias a la vista (que será una por cada paquete) se extenderá por duplicado una relación autorizada por la entidad concesionaria y la Intervención del Depósito, en la que consten los puntos de destino, nombre de los destinatarios y número de paquetes que compongan la expedición.

d) Al salir del Depósito deberán ir los paquetes documentados con la relación y custodiados por el Resguardo hasta la entrega de los mismos en la Oficina de Correos, de donde se retirará una de las relaciones con el recibo de la Administración postal, y en la que constará también el cumplimiento del Resguardo.

e) Se prestará en la Aduana una garantía o fianza suficiente para responder de los derechos arancelarios correspondientes a las mercancías contenidas en los paquetes que se exporten, fianza que no se cancelará mientras no se presente una certificación en la Oficina postal de cambio española que curse los envíos al extranjero y que deberá extenderse en el momento en que dicha Oficina de cambio expedidora tenga la evidencia en forma reglamentaria de que los despachos llegaron a su destino.

3.º Que se autorice la formación de paquetes postales destinados exclusivamente para la exportación al extranjero con todas aquellas mercancías existentes en el Depósito franco de Barcelona y que puedan utilizar este medio de transporte, previo el cumplimiento de las formalidades siguientes:

a) Las mercancías que formen cada paquete postal serán cuidadosamente reconocidas, señalando peso, partida del Arancel y cantidad adeudable, y haciendo constar estos datos en notas declaratorias especiales o boletines de expedición, que serán una para cada paquete. De todas las notas declarato-

rias referentes a cada expedición se hará sucinta, pero completa referencia en las hojas de ruta correspondientes, que serán autorizadas por la entidad concesionaria y la intervención del Depósito. Todos los paquetes y cada uno de ellos serán precintados por la Aduana, precintándose también cada una de las sacas que formen la expedición.

b) La salida de paquetes postales por vía terrestre sólo se autorizará por la vía Barcelona Port-Bou. En este caso se redactarán tres hojas de ruta. Una de ellas será devuelta a la Aduana con el cumplimiento del Resguardo y el recibí de la Agencia Internacional tan pronto como la expedición de que se trata haya sido conducida acompañada por el Resguardo a las oficinas de la repetida Agencia Internacional. Otra hoja de ruta acompañará a la expedición hasta la Aduana de Port-Bou, en donde se reconocerá la expedición, haciéndose constar, por diligencia especial extendida en la citada hoja de ruta, la conformidad de lo que sale con lo que en la misma se consigna y se remitirá, una vez que la expedición haya salido, a la Aduana de Barcelona, para su unión con los antecedentes de la expedición que existan en el Depósito franco, entendiéndose que hasta que no se reciba esta hoja de ruta en la Aduana de Barcelona y se compruebe la normal salida de las expediciones, subsistirá la garantía, que debe prestarse en cantidad suficiente a responder de todos los afores que pudieran realizarse, teniendo en cuenta los datos existentes en las notas declaratorias que detallan el contenido de cada paquete.

Cualquier anomalía que la Aduana de Port-Bou observe en las expediciones de paquetes postales que se presenten para el reconocimiento de salida, debe producir como efecto inmediato la suspensión de la operación de exportación y la instrucción del oportuno procedimiento para el completo esclarecimiento de las anomalías observadas.

c) La salida de paquetes postales por vía marítima se autorizará en forma análoga a la expresada para la vía terrestre en el apartado que precede, con la diferencia de que la Aduana inspeccionará el recibí de los paquetes postales a bordo del buque conductor y recogerá una de las hojas de ruta con el cumplimiento del Resguardo y el recibí del mismo Capitán del buque que efectúa el transporte.

4.ª Que se autorice la formación de paquetes postales destinados a Ce-

narias, posesiones de Africa y Zona de Protectorado español en Marruecos sobre las mismas bases expuestas en la regla anterior, reservando a esa Dirección la facultad de señalar la fecha en que debe comenzar el funcionamiento de ese servicio, que se subordinará al momento en que la Dirección general de Comunicaciones manifieste a ese Centro directivo que por su parte no hay inconveniente en autorizar la entrega a bordo de las expediciones o paquetes postales que tengan aquel destino y la intervención de estas operaciones por la Aduana.

5.ª Que todos los gastos de material y personal que sean necesarios para la implantación de estos servicios se satisfarán por la entidad concesionaria del Depósito franco, siendo condición indispensable para el funcionamiento de éstos la determinación previa de aquéllos. La Dirección general de Aduanas, con arreglo a estas bases, señalará la fecha en que deben empezar a funcionar; y

6.ª Que la implantación de los servicios de expedición de paquetes postales y certificados se entienda concedida sobre la base de que este Ministerio se reserva siempre la facultad de modificar las precedentes reglas, restringir ambos servicios o suprimirlos totalmente, si así procediera en defensa del interés del Tesoro, sin que haya lugar a reclamación por parte de la entidad interesada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 673.

Ilmo. Sr.: Al objeto de poder hacer la más acertada aplicación de la cantidad de un millón de pesetas que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha de abonar en concepto de comisión por la adjudicación hecha a su favor en el concurso celebrado en virtud del Real decreto-ley de 23 de Junio de 1927.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que dicha cantidad se distribuya entre los empleados de las Empresas dedicadas al comercio de productos afectos al Monopolio, que, con motivo de la desaparición de aquéllas por la incorporación de sus ne-

gocios al expresado Monopolio, queden o hayan quedado cesantes.

2.º Que se constituya en cada capital de provincia una Junta, compuesta por el Delegado de Hacienda como Presidente, un funcionario del Gobierno Civil y el representante provincial de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos como Vocales, los cuales remitirán a esa Dirección general, en el plazo que media hasta el día 31 del corriente mes, una relación en que conste el nombre de cada uno de los empleados cesantes, o que hayan de cesar antes de 1.º de Enero próximo, Empresa en que prestaban sus servicios, antigüedad de éstos, edad del interesado, sueldo que percibía y cargas familiares; y

3.º Que se constituya una Comisión Central, integrada por el Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria, como Presidente, y por dos Consejeros de ésta y dos funcionarios de la propia representación, como Vocales, la cual, en vista de lo datos remitidos por las Juntas provinciales, elevará al Gobierno de S. M. propuesta de distribución de la expresada cantidad.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.503.

Ilmo. Sr.: Convocado en la GACETA DE MADRID de 27 de Octubre pasado, concurso para contratar la totalidad de las obras del edificio que ha de construirse con destino a Correos y Telégrafos en Ciudad Real, con sujeción al proyecto de los Arquitectos de ese Centro directivo, D. Joaquín Olamendi y D. Luis Lozano, aprobado por Real orden de 23 de Septiembre último:

Resultando que en el Registro de Correos de esa Dirección general se presentaron dentro del plazo marcado para ello, cuatro pliegos que, abiertos el día 23 de Noviembre pasado ante la Junta de Concurso y el Notario de esta Corte D. Lorenzo Carrión, contenían, respectivamente, las proposiciones suscritas, la primera, por don Román López Calderón y D. Vicente

Valencia Moraleda, domiciliados, respectivamente, en Madrid y Ciudad Real, que se comprometen a llevar a cabo las obras de referencia por la cantidad de 384.508,62 pesetas, tipo límite del concurso; la segunda, por D. Francisco León Ruiz, con domicilio en Ciudad Real, que ofrece realizar las obras en la cantidad de 384.000 pesetas, o sea con una rebaja de 508,62 pesetas en el tipo; la tercera, por don Francisco Ruiz Rodríguez, que hace el 12 por 100 de baja en dicho tipo límite, y la cuarta, por D. Luis Serrano, que ofrece también realizar las obras haciendo una rebaja de un 10 por 100:

Resultando que, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 3.º, 5.º y 6.º del pliego de condiciones generales y administrativas, practicado el estudio de dichas proposiciones, por la Junta del concurso, ha evacuado ésta su informe en 5 del actual proponiendo, en primer término, la oferta del Sr. León Ruiz, en razón a que de los datos aportados al expediente ha podido deducirse la capacidad de los dos primeros postores para contratar con garantía de acierto, siquiera económicamente consideradas, resulten dichas proposiciones más costosas que las otras dos últimas y a que la citada Junta persista en su criterio precedentemente sentado, de elegir dentro de las que aprecia en primer término como aceptables, por sus garantías, la más económica:

Considerando que se han cumplido todas las formalidades prevenidas para el concurso, y que a las proposiciones se acompañan, entre otros documentos, el resguardo del depósito de la fianza provisional.

Y, finalmente, vista la nota puesta en el expediente por el Negociado de Contabilidad de Correos, respecto a la existencia de crédito suficiente para abonar el coste de dichas obras con cargo al presupuesto extraordinario vigente durante los próximos ejercicios económicos de 1928 y 1929,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la referida Junta y por esa Dirección general, se ha servido disponer que se apruebe dicho concurso adjudicando a don Francisco León Ruiz, firmante de la segunda proposición, presentada al mismo, la contrata de la totalidad de las obras del edificio que, con destino a Correos y Telégrafos, ha de construirse en Ciudad Real, con estricta sujeción a los correspondientes pliegos de condiciones generales, administrativas, facultativas y económicas y proyecto de los Arquitectos D. Ja-

quín Otamendi y D. Luis Lozano, que ha servido de base para dicho concurso por la cantidad de pesetas 384.000, abonándose las cuentas que se rindan por dicho concepto en la forma prevenida en los mencionados pliegos con cargo al crédito consignado en el referido presupuesto extraordinario, Ministerio de la Gobernación, Capítulo III, artículo único, debiendo el adjudicatario antes de comenzar las obras constituir el depósito definitivo de fianza y proceder en el plazo marcado al otorgamiento de la correspondiente escritura de obligación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.507.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en los párrafos primero y tercero del artículo 19 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, a su instancia, por imposibilidad física, con el haber que le corresponda, al Portero primero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, Juan Fontiveros Enriquez, adscrito a la Estación de Telégrafos de Ceuta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y de la Deuda y Clases pasivas, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 1.508.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden de 12 de Enero de 1925 (Gaceta del 14).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar al Gobierno civil de Santander, a su instancia, al Portero cuarto Francisco Calvo Inelán, adscrito a la Estación de Telégrafos de Castrogeriz, donde quedó sin cometido, en virtud del concurso celebrado para la provisión de Estaciones unipersonales.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Gobernador civil de Santander, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.534.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gaudencio Gella y Ruiz, Auxiliar numerario excedente de la Sección de Ciencias del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza, que solicita su reingreso en el Cuerpo, por haber cumplido el plazo mínimo de un año de su excedencia, y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso solicitado al mencionado Auxiliar, con derecho a ocupar la primera plaza vacante que ocurra en dicha Sección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 1.190.

Excmo. Sr.: Consignado en el presupuesto de gastos por obligaciones de este Ministerio y en sus capítulos 5.º, artículo 1.º, concepto 3.º, la cantidad de 100.000 pesetas, destinadas a "Auxilios para la creación y funcionamiento de las Bolsas de Trabajo u oficinas de colocación de obreros y subvenciones a las entidades cuyos Estatutos dispongan a favor de sus socios el pago de indemnización de paro forzoso, con sujeción a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Abril de 1923, y

habiéndose aplicado a la primera de dichas atenciones la cantidad de 27.500 pesetas, restán por aplicar al cumplimiento del antedicho Real decreto de 27 de Abril de 1923 la suma de 72.500, cuya distribución con arreglo al precepto citado ha de sujetarse a nuevas normas acomodadas en lo posible y por lo que hace referencia a plazos reglamentarios, a la circunstancia de tiempo.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el plazo de admisión de instancias para optar a subvención por paro forzoso con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1923, se entienda prorrogado hasta cinco días después de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Los informes a que hacen referencia los artículos 6.º y 7.º de dicho Real decreto, deberán ser emitidos por las Autoridades a quienes corresponda en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la presentación ante ellas de los expedientes.

3.º Estos informes deberán concretarse:

a) Los de las Delegaciones del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas locales de Reformas Sociales), a los particulares que se indican en el artículo 6.º del Real decreto.

b) Los de los Gobernadores civiles, a los mismos extremos y al cumplimiento, por parte de las Asociaciones concursantes, de los deberes que les incumba, según la legislación que rija en la materia.

4.º Las Sociedades concursantes deberán justificar, en la forma que prescribe el apartado 3.º del artículo 5.º del Real decreto, las cantidades invertidas en indemnizaciones de paro a sus socios durante el período de tiempo comprendido entre el primero de Enero de 1927 y la fecha de la formulación de la instancia cabeza del expediente.

5.º Los Gobernadores civiles procurarán la inserción en los *Boletines Oficiales* de la presente disposición a ser posible al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

Núm. 1.191.

Excmo. Sr.: Los múltiples expedientes que se han incoado, ante este Ministerio solicitando los beneficios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que estableció el Real decreto de 21 de Junio de 1926 y reglamenta el de 30 de Diciembre del mismo año, han de ser resueltos antes de finalizar el presente ejercicio, puesto que los referidos beneficios precisan una determinación anual. Y con objeto de facilitar las operaciones necesarias para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes de aquellos que aspiren a la concesión del Subsidio a familias numerosas establecido por Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y regulado por los de 30 de Diciembre del mismo año y 3 de Abril de 1927, deberán tener entrada en este Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria antes del día 20 del mes actual, si desean ser beneficiados por lo que hace al ejercicio presente.

2.º Que sólo sean objeto de tramitación las solicitudes que pasada la fecha que antes se cita tuvieron entrada en este Ministerio, si el retraso obedeciere a causas ajenas a la voluntad del peticionario, bien entendido que de cualquier forma la instancia deberá tener entrada anterior al último día de Diciembre.

3.º Que aquellos solicitantes que tuvieren su expediente incompleto y a los que se hubiera reclamado por oficio de este Departamento la documentación necesaria deberán remitir ésta antes de finalizar el presente año.

4.º Todas aquellas instancias que tengan entrada con posterioridad a los plazos fijados anteriormente se considerarán incorporadas al venidero ejercicio de 1928, efectuándose su resolución dentro del mismo año.

5.º Los expedientes que tuviesen documentación incompleta y cuyos solicitantes no hubiesen salvado dicha deficiencia antes del día 31 del corriente mes, se considerarán igualmente incorporados al próximo ejercicio, durante el cual serán objeto de la resolución que proceda.

6.º Los Gobernadores civiles procurarán que la presente disposición se inserte en los *Boletines Oficiales* de provincias y que se le dé la má-

xima publicidad en todos los Ayuntamientos de aquéllas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Alcalde de Malagón contra una nota marginal de cancelación de cargas puesta por el Registrador de la Propiedad de Ciudad Real, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escrito de 13 de Enero de 1926, D. Luciano Herrera Carrasco, Alcalde de la villa de Malagón (Ciudad Real) y en nombre de los vecinos de dicha villa interpuso el recurso gubernativo que autoriza el artículo 122 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria contra la nota marginal de cancelación de unas cargas puesta por el Registrador de la Propiedad de Ciudad Real en el Registro; y en el escrito se solicita se deje sin efecto la nota de referencia, concerniente a las cargas que gravan la denominada finca de "Montes y terrenos del Estado de Malagón" y subsistentes los derechos que ostentan los vecinos de dicho pueblo, acompañándose al escrito de referencia: a), una certificación del Teniente Alcalde de Malagón declarando que en 2 de Abril de 1924 fué nombrado Alcalde-Presidente D. Luciano Herrera y Carrasco; b), otra certificación del Secretario del Ayuntamiento de Malagón pidiendo al Registrador de la Propiedad de Ciudad Real una certificación de la inscripción de la finca número 8.049 del término de Malagón, con expresión de la nota o notas que obren al margen de la misma inscripción; c), otra de D. José Cruz y Prado, en demanda de una copia de la sexta inscripción de dominio de la finca número 4.931; d), dos certificaciones del Registrador de la Propiedad de Ciudad Real, transcribiendo copia de las inscripciones pedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Malagón y D. José Cruz Prado, y e), otra expedida en 8 de Febrero de 1926 por el Perito agrícola afecto al Servicio de Avance y Conservación catastral:

Resultando que en el escrito de referencia interponiendo el recurso gubernativo se exponen como hechos: que por escritura o concordia de 5 de Mayo de 1552, otorgada, de una parte, por D. Arés Pardo de Saavedra, Mariscal de Castilla, Duque de

Medinaceli, y de otra, por los vecinos y Concejo de Malagón, aprobada y ratificada por Real cédula de 11 de Junio de 1553, se convino que "los vecinos de Malagón puedan cazar y pescar dentro de esta finca (los montes y terrenos del Estado de Malagón), excepto las reses mayores, cortar leñas y madeiras para aprovecharlas y venderlas, según fuera costumbre antigua, limitando a media vara el grueso de las que cortaren para vender; arar, romper, cortar alto y bajo, poner olivares y viñas y vender éstas con arreglo a la costumbre antigua. En la Veguilla, las viñas y los rastrojos, los Guardas del Concejo, y no los del Señor, podrán prender, siendo para el Concejo las prendas; meter en el corfijo, en tiempo de bellota, los puercos de la vez del Concejo, desde San Miguel a San Andrés, excluyendo otros gastos mientras haya bellota, y entrar en el tiempo restante todos los ganados, y prender a cualquiera que, no siendo vecino, cortase leñas, apacentase ganados o cazare"; que habiéndose tomado razón de esta escritura en las antiguas Contadurías de hipotecas y hecho el traslado de esos asientos a los nuevos libros del Registro, aparece la primera inscripción a favor de los vecinos y Concejo de Malagón; que posteriormente, el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli transmitió los derechos que poseía en el Estado y montes de Malagón; que verificadas después nuevas transmisiones, aparece como último adquirente D. Eulogio Consuegra Municipio, quien consignó, mediante pretensión escrita hecha al Registrador de la Propiedad de Ciudad Real, que éste haga constar al margen de la última inscripción la nota de cancelación siguiente: "Canceladas las cargas a favor de los vecinos de Malagón y del Sr. Duque de Medinaceli que aparecen mencionadas en la adjunta inscripción primera de este número, como procedentes de la extinguida Contaduría de Hipotecas, por haber caducado de derecho las expresadas cargas, a tenor de lo dispuesto por los artículos 401 y 402 de la ley Hipotecaria vigente, y con vista de una solicitud suscrita con fecha de hoy por D. Eulogio Consuegra Municipio, dueño de esta finca, que dejó archivada en su legajo respectivo de documentos privados bajo el número 20 de orden. Ciudad Real, 5 de Agosto de 1925.—J. López."; que se ha venido en conocimiento de esta cancelación con motivo

de un expediente sobre vedado de caza que se sigue en el Gobierno civil de la provincia; que de la certificación librada por el Registro se demuestra que la finca inscrita con el nombre de "dehesa a pastos y labor denominada Nuestra Señora de la Estrella" no tenía existencia hipotecaria, y que la integran diferentes trozos de terrenos, todos de la única finca inscrita "Montes y terrenos del antiguo Estado de Malagón", en la que usaron y usan los vecinos de los derechos anteriormente dichos, habiéndose efectuado, para constituir esta nueva realidad, una segregación de la mayor, sin conocimiento de los partícipes en el dominio de ésta, pero sin dejar de hacer constar en el título adquisitivo los derechos que el vecindario de Malagón podía y puede ejercer sobre el terreno del nuevo número del Registro; y, por último, en el referido escrito se hacen las consideraciones de derecho que se estiman oportunas para justificar este recurso, terminando con la súplica de que se ha hecho mención en el primer Resultando:

Resultando que pedido informe al Registrador de la Propiedad de Ciudad Real por el Presidente de la Audiencia, lo evacuó en los siguientes términos: que es improcedente este recurso, toda vez que el artículo 66 de la ley Hipotecaria establece que el recurso procederá siempre que el Registrador suspnda o deniegue la inscripción, anotación, cancelación o nota pretendida; que cuando el Registrador anota, inscribe o practica la operación solicitada no procede el recurso gubernativo, sin perjuicio de que los interesados puedan pedir su nulidad, porque admitir estos recursos equivaldría a discutir la validez o nulidad de los actos inscritos, siendo constante doctrina que los asientos del Registro, una vez hechos, quedan bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos los efectos mientras por los mismos Tribunales no se declare su nulidad; citando en apoyo de esta doctrina legal varias Resoluciones de este Centro; y, por fin, entrando en el fondo del asunto, expuso las razones y fundamentos legales que considera pertinentes al caso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró improcedente el presente recurso gubernativo, no habiendo lugar a estimar lo que en él se pretende, por ser incompetente dicha Presidencia para anular la nota de

cancelación que se discute, pudiendo el interesado, si lo considera oportuno, promover la cuestión por el procedimiento adecuado ante quien corresponda, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe:

Considerando que este recurso ha sido entablado por las mismas personas que han instado el resultado por este Centro en 17 de Septiembre último sobre las mismas bases, con idéntica finalidad y aduciendo los mismos argumentos, así como el auto recurrido contiene iguales pronunciamientos y análoga decisión,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1927.—El Director general, Pfo. Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1927.—El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señores Capitanes generales de la primera, séptima y octava Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Recluta	Santiago Sáenz de Miera Martín Fernández	Caja de Recluta de Madrid, número 1	19 Marzo 1927	1.879	Madrid	225,00	Por ingreso hecho de más como comprendido en el artículo 408 del vigente Reglamento de Reclutamiento
Idem	Cosme Mayoral Fernández	Caja de Recluta de Cáceres	18 Agosto 1927	544	Cáceres	275,00	Idem.
Soldado	Raimundo Durán Durán	Regimiento de Infantería de Segovia, número 76	12 Septiembre 1927	327	Idem	162,50	Idem.
Recluta	Lorenzo Baeza Buceta	Caja de Recluta de Pontevedra	19 Agosto 1927	509	Pontevedra	25,00	Idem.
Soldado	Avelino Palacios Alvarez	Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3	31 Enero 1924	1.696	Oviedo	250,00	Por ingreso hecho de más con arreglo al artículo 271 de la Ley de Reclutamiento de 1912.
Idem	El mismo	Idem	1 Septiembre 1926	21	Idem	250,00	Idem.
Idem	Idem	Idem	11 Mayo 1927	185	Idem	250,00	Idem.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Acuerdo que se cita.

“El Fiscal militar dice: Que de Real orden y a los efectos que procedan, se participa a este Consejo Supremo que, de acuerdo con lo resuelto en la Real orden circular de 5 de Agosto de 1927 (D. O. número 172), el Teniente coronel de Intendencia D. Ricardo Lacal Oter ha sido “separado del servicio”, entendiéndose rectificada en este sentido la Soberana disposición en que se le concedió el retiro. Teniendo en la situación de separado del servicio, derecho a la misma clasificación que de retirado, procede ratificar el señalamiento hecho por la Sala de Gobierno en 5 de Febrero de 1924 asignándole los cuarenta céntimos del sueldo de Comandante o sean doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos mensuales que le corresponden por contar veintinueve años de servicios con abonos y menos de dos años en el empleo de Teniente coronel, cantidad que ha de percibir por la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa. El Consejo, no obstante, acordará, Madrid, 17 de Octubre de 1927.—Por delegación, el Teniente Fiscal, Manuel Dávila, rubricado.—Sala de Gobierno a 19 de Octubre de 1927 con el señor Fiscal.—Señores Presidente, Carbó.—Carranza.—García Roure.—Herrán, Moreno.—Feijóo.—González Marco.—Noriega.—Vallespina.—General Secretario.”

Madrid, 10 de Diciembre de 1927.
El General Secretario, Pedro Verdugo Castro.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de fecha 3 del actual, esta Dirección general ha acordado queden excluidos de tomar parte en los ejercicios de oposición para la provisión de las plazas de Profesor de término de Dibujo artístico, vacante en las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid y Soria, por haber presentado sus instancias el día 5 de Febrero de 1926 y siguientes D. Manuel Chozas Carrillo, D. Salvador Tuset y Tuset, D. Vicente Canet Cabellón y D. Francisco Sancha Lengua.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos.

Al propio tiempo ha acordado esta Dirección general admitir a las citadas oposiciones a D. Saturnino Cienfuegos Caniego por haber reintegrado su documentación.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.—
El Director general, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****CONSTRUCCION DE CARRETERAS**

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Alcalá de los Gazules al Puerto de Galis,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Diego Bermúdez Muñoz, que licitó en Cádiz, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 254.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 309.110,29 pesetas, la baja de 55.110,29 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de la de La Coruña a Pontevedra a la de Pontevedra a Cambados, trozo único,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Bugallo, que licitó en Pontevedra, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 76.090 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 100.218,88 pesetas, la baja de 24.218,88 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de la provincial de Boneda a Monforte en el puente de Iborin a la de Puebla de Brollón a Orense,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Amador Miquez González, que licitó en Orense, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 68.337 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 82.826,71 la baja de 14.489,51 pe-

setas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS**

Bases para el concurso de proyectos para la construcción de un edificio destinado a Escuela Industrial de Valladolid.

Acordada en principio la construcción de un edificio de nueva planta, destinado a Escuela Industrial de Valladolid, se abre un concurso, por término de cuatro meses, para la presentación de proyectos a que haya de ajustarse la ejecución de las citadas obras, con arreglo a las siguientes bases:

1.º El edificio destinado a Escuela Industrial de Valladolid ha de estar emplazado en los terrenos propiedad de la Diputación provincial cedidos por esta Corporación al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sitios en las calles de Don Sancho y Cervantes, y cuya superficie total es de 4.014 metros cuadrados.

Los planos de los solares de referencia estarán de manifiesto en la Subdirección de Industria y en la Secretaría de la Excmo. Diputación provincial de Valladolid, durante el expresado plazo de cuatro meses.

2.º En la Escuela Industrial de Valladolid se han de cursar las enseñanzas elementales de Maestros obreros Mecánicos, Químicos y Electricistas, así como los estudios correspondientes a los Peritajes mecánico, químico y electricista, según los planes establecidos en el Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de Octubre de 1924 y Reglamento de 6 de Octubre de 1925 dictado para su aplicación a las enseñanzas elementales y profesionales; debiendo, por tanto, comprender en la distribución del edificio y de sus dependencias las aulas necesarias, servicios generales, laboratorios y talleres que requieren las enseñanzas a que la nueva edificación ha de destinarse, siempre dentro de un tipo de construcción sencillo y económico.

3.º El proyecto constará de la documentación completa que se exige en la legislación de Obras públicas para las construcciones civiles, y se presentará encarpetao, comprendiendo:

a) Memoria explicativa y fundamentada, facultativa y razonada de las condiciones constructivas del proyecto, su distribución, dotación de servicios, sistemas de ventilación y cale-

facción y; en general, de cuanto sea necesario para dar idea completa, exacta y definida del edificio y su destino social.

b) Planos, en papel-tela, delineados clara y sencillamente, rotulados y comprendiendo el plan general del solar y del emplazamiento, secciones y alzados; y cuantos detalles se estimen precisos.

Las plantas, alzados y secciones se dibujarán a 0,01 milímetros por metro; el plano general de emplazamiento, a 1,500, dejando a voluntad de los autores el fijar las escalas de los detalles que se acompañen al proyecto.

c) Pliego de condiciones, cuyo documento, como principal para la contratación, se redactará escrupulosamente y con todo detalle, estudiándose la ejecución de las obras y su medición, y estableciéndose las condiciones de plazo de realización de las mismas, obligaciones de contrata, responsabilidades y cuantas prescripciones sean necesarias para el mejor éxito de la ejecución de los trabajos, como máxima garantía para el Estado.

d) Presupuesto compuesto de mediciones, precios simples y unitarios, con la descomposición de los mismos, presupuesto general y resumen por la cifra resultante, comprendiéndose en ella el 15 por 100 de contrata que determina la legislación vigente, incluyendo los honorarios de formación de proyecto.

4.º Los proyectos se entregarán en la Subdirección de Industria, en el improrrogable plazo de cuatro meses, que se contarán desde la fecha en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, terminando dicho plazo a las doce horas del día correspondiente; debiendo especificarse en el oficio de entrega el nombre, apellidos y domicilio del autor o autores del proyecto.

5.º Los proyectos, si así lo estima oportuno la Superioridad, podrán ser expuestos al público durante un plazo que asimismo fijará aquélla.

6.º Se constituye una Junta encargada de examinar los proyectos y de proponer al Excmo. Sr. Ministro el que debe ser elegido, constituida por el Vicepresidente de la Comisión permanente de Enseñanza Industrial, los cinco Presidentes de las Secciones que componen dicha Comisión y el Arquitecto representante en la misma de la Sociedad Central de Arquitectos.

7.º El Arquitecto o Arquitectos autores del proyecto elegido percibirán las cantidades que con arreglo a las tarifas vigentes se aprobaron por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 1.º de Diciembre de 1922, y será o serán los Directores de las obras de construcción del edificio, disfrutando los honorarios de Dirección, dietas y gastos de viajes reglamentarios.

Madrid, 10 de Diciembre de 1927.—El Director general, C. de Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.